

CADAVID VALENCIA, MANUEL, "El incidente de reparación integral de la Ley 906 de 2004: ¿un régimen paralelo de responsabilidad civil?", *Nuevo Foro Penal*, (104), 2025

## **El incidente de reparación integral de la Ley 906 de 2004: ¿un régimen paralelo de responsabilidad civil?**

*The interlocutory procedure for comprehensive redress of law 906 of 2004: a new category of tort?*

Fecha de recibo: 04/08/2024. Fecha de aceptación: 23/09/2024.

DOI: 10.17230/nfp21.104.5

MANUEL CADAVID VALENCIA\*

### **Resumen**

El incidente de reparación integral es una figura que obliga que los Jueces Penales, ante solicitud de las víctimas, la Fiscalía, o el Ministerio Público, a resolver sobre pretensiones de responsabilidad civil. Los manuales que existen sobre el tema se concentran en explicar cómo deberían fallar los Jueces Penales esos casos, siguiendo los lineamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Sin embargo, aquí nos preguntamos -e investigamos- si, sustancialmente, la Sala Penal de la Corte sí presenta soluciones similares a las de la Sala Civil, o si, por el contrario, ha creado un régimen paralelo de responsabilidad, y cuándo éste puede ser beneficioso o perjudicial para las víctimas y los victimarios.

### **Abstract**

The interlocutory procedure for comprehensive redress is a legal mechanism that forces Criminal Judges, upon request by the victims, the Prosecutor's Office, or the

---

\* Abogado y especialista en responsabilidad civil de la Universidad EAFIT. Abogado Senior en Tamayo Jaramillo & Asociados. Contacto: manuel.cadavid@tamayoasociados.com

Public Ministry, to rule on claims of civil liability. The existing texts on the subject focus on explaining how Criminal Judges should adjudicate these cases, following the guidelines of the Civil Chamber of the Supreme Court of Justice and the Council of State. However, this study questions and investigates whether the Criminal Chamber of the Supreme Court indeed provides solutions similar to those of the Civil Chamber, or if, on the contrary, it has created a parallel regime of liability, and when such a regime may be beneficial or detrimental to the victims and offenders.

## Palabras clave

Incidente de reparación integral, responsabilidad civil, responsabilidad penal, prescripción, intereses, perjuicios extrapatrimoniales, responsabilidad por el hecho propio, carga de la prueba, actualización monetaria.

## Key words

Interlocutory procedure for comprehensive redress, Civil Liability, Criminal Liability, Statute of Limitations, Interests, Non-Pecuniary Damages, Liability for One's Own Acts, Burden of Proof, Monetary Adjustment.

## Sumario

1. Introducción.
2. Reparación civil en el proceso penal.
  - 2.1. Relación entre la responsabilidad civil y la penal.
  - 2.2. Cuestiones que escapan al incidente de reparación: la responsabilidad objetiva y la responsabilidad del Estado.
3. Diferencias entre los procesos civiles y los incidentes de reparación integral.
  - 3.1. Prescripción de las pretensiones civiles dentro del incidente de reparación integral
    - 3.1.1. Caducidad y prescripción en el proceso penal.
    - 3.1.2. Prescripción de la pretensión indemnizatoria en procesos de responsabilidad civil.
    - 3.1.3. Prescripción y trámite de la pretensión indemnizatoria en procesos penales.
    - 3.1.4. Conclusión.
  - 3.2. Intereses sobre la condena.
    - 3.2.1. Jurisprudencia Civil y planteamientos doctrinales.
    - 3.2.2. Posición de la Sala Penal - Análisis de la sentencia SP13300-2017.
    - 3.2.3. Conclusión sobre el fallo.
  - 3.3. Cuantía de las indemnizaciones de perjuicios extrapatrimoniales.
    - 3.3.1. Los perjuicios extrapatrimoniales para la Sala Civil
    - 3.3.2. El daño moral de las personas jurídicas.
  - 3.3.3. Comportamientos similares, puntos de partida disímiles.
4. Aspectos en los que no se presentan variaciones.
  - 4.1. La responsabilidad de las personas jurídicas por hechos de sus dependientes es una responsabilidad por el hecho propio.
  - 4.2. Prueba del nexo causal y los perjuicios.
  - 4.3. Actualización monetaria.
5. Aspectos no estudiados por la jurisprudencia.
6. Conclusiones
7. Bibliografía.

## 1. Introducción

*(...) la Ley debería ser siempre accesible para todos, piensa,  
 pero al fijarse en el guardián, con su abrigo de pieles,  
 su nariz grande y aguileña, su barba negra de tártaro, rala y negra,  
 decide que le conviene más esperar.  
 El guardián le da un escabel y le permite sentarse  
 a un costado de la puerta<sup>1</sup>.*

No solo el campesino sobre el que escribió Kafka se ha visto petrificado por la confusión y vértigo que le produce el desconocimiento del derecho. A veces los guardianes no portan abrigo de pieles, sino toga. Igual que el guardián, puede que los togados no se opongan a que el ciudadano averigüe qué hay allí dentro, pero tampoco le hacen fácil averiguarlo.

Los jueces penales, en lugares recónditos de sus despachos, esconden cientos de miles de expedientes en los que no solo han indagado por la responsabilidad penal, sino que, queriéndolo o no, han tenido que enfrentarse a la responsabilidad civil, creando lo que hoy es un régimen paralelo y poco explorado. Esos conocimientos no están sistematizados ni organizados<sup>2</sup>.

La propuesta de esta investigación es, entonces, estudiar si la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resuelve los distintos problemas sustanciales que invocan las pretensiones de responsabilidad civil de la misma forma que lo hace la Sala Civil de la Corte en sus propios procesos, o si existen divergencias entre el tratamiento —insistimos, sustancial— entre una y otra. Aunque la Sala Penal ha expresado que la jurisprudencia civil, en lo ateniente, es “vinculante para la Sala por provenir del órgano constitucionalmente establecido para fijar el sentido y alcance de la legislación civil”<sup>3</sup>, podemos estudiar si ha cumplido con el propósito de respetar lo allí establecido, o si en realidad, la posibilidad de que dos jueces con especialidades distintas tramiten las mismas pretensiones ha creado un régimen paralelo de responsabilidad civil, donde las víctimas de idénticos daños podrían recibir distintas compensaciones. Esto no solo sería contrario al derecho a la

1 Franz Kafka. *El Proceso*. Traducción Mario González Restrepo (Bogotá: Educativa, 2007), 234.

2 La referencia, aunque parece exagerada, no lo es. Aunque hoy en día las decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia pueden ser consultadas con cierta facilidad por los ciudadanos, no puede decirse lo mismo de las decisiones de los Tribunales, y ni hablar de las de los Juzgados.

3 Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Fallo del 2 de abril de 2008 (M.P. José Leónidas Bustos), 14. Reiterado en la SP13285-2014.

igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, sino que haría que la elección de la jurisdicción a qué acudir fuese un factor importante de la estrategia procesal que asuman las víctimas.

Con el objetivo de averiguar si existen dos tipos de responsabilidad civil en mente, analizaremos la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, para conocer cuál es el tratamiento que ha dado a las normas de la materia dentro del incidente de reparación integral, señalando los puntos en los que sus fallos convergen y divergen con aquellos de la Sala Civil. Identificaremos los fallos más relevantes proferidos dentro del incidente —desde un criterio relativo al derecho sustancial que estudian—, analizando cómo aplican distintas figuras propias de la responsabilidad civil, y explicaremos cómo es distinto al comportamiento de la Sala Civil, de ser del caso. También señalaremos cuándo el trato fue similar.

Para la presentación ordenada de los resultados, dividiremos el informe en cuatro secciones. Estudiaremos primero cuál es la relación entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, analizando también qué es el incidente de reparación integral, y señalando algunos aspectos que, por la naturaleza del proceso penal y de la estructura del incidente, no van a ser objeto de análisis. En la segunda sección estudiaremos cuáles son los aspectos en los que se encontraron notorias diferencias entre los fallos de la Sala Civil y la Sala Penal. Allí se expondrá que ha habido tres doctrinas en las cuales la Sala Penal de la Corte se ha separado de lo que al respecto ha considerado la Sala Civil. Se trata de consideraciones respecto de la prescripción del derecho a la indemnización, de los intereses que dicha indemnización debe causar y el límite que se debe aplicar a los daños extrapatrimoniales.

En la tercera enunciaremos los temas en los que la Sala Penal parece dar aplicación adecuada a los precedentes de la Sala Civil. En la cuarta se presentan los temas respecto de los cuáles no se encontraron fallos. Por su parte, la sección tercera muestra que en materia de responsabilidad de personas jurídicas, prueba del nexo de causalidad y actualización monetaria, la Sala Penal ha acogido los lineamientos de la Sala Civil.

Para cerrar se presentarán las conclusiones generales del proyecto, y luego se hará una breve explicación de la metodología de investigación utilizada para lograr los hallazgos presentados a lo largo de todo el trabajo. Como se verá, la revisión de las decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema, en las que se presentaron análisis sobre el incidente de reparación, permite evidenciar que aunque en ocasiones la Sala Penal permaneció fiel a su compromiso de seguir los lineamientos de la Sala Civil, en no pocas ha creado doctrinas diferentes que dan lugar a la constitución de un régimen paralelo de responsabilidad civil.

## 2. Reparación civil en el proceso penal

Antes de analizar con detenimiento cómo se asemejan los fallos del incidente de reparación integral a los de los procesos civiles, es importante comprender cómo se alcanza, inicia y desarrolla el incidente. Para lograrlo expondremos la relación entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, enunciaremos cuándo la indemnización de perjuicios entra en juego en el proceso penal, y conoceremos cómo ha abordado la doctrina esos aspectos. Esto evidenciará que, a pesar de que el incidente de reparación civil no ha sido ignorado como objeto de estudio, no ha habido análisis de los casos que la Sala Penal de la Corte ha resuelto con ocasión de él. También señalaremos algunos aspectos que, por no poder ser analizados dentro del incidente de reparación civil, escapan al objeto de la investigación, y por lo tanto no pueden ser analizados a profundidad, como lo son las responsabilidades objetivas y la responsabilidad del Estado.

### a. Relación entre la responsabilidad civil y la penal

Mientras que en un proceso de responsabilidad civil nos preguntamos si un sujeto, que causa daños a otro, debería ser obligado a indemnizarlo<sup>4</sup>, en un proceso de responsabilidad penal nos preguntamos si, en los términos de Santiago Mir Puig<sup>5</sup>, al sujeto debemos imponerle “las sanciones en principio más graves —las penas y las medidas de seguridad—” por haber incurrido en “los comportamientos que juzga especialmente peligrosos —los delitos—”. Julio Rozo<sup>6</sup> respalda esta conclusión, afirmando que el ilícito penal, por transgredir los bienes jurídicos más importantes, acarrea sanciones más graves que el ilícito civil, como lo sería la privación de la libertad.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado en algunas oportunidades cuál es la relación entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal. En 1938, en el conocido caso del “joven Arnulfo” explicó que una forma de entender la relación entre ambas instituciones es la de:

(...) dos consabidos círculos concéntricos, se halla con radio menor el penal, de suerte que un acto dado que escapa a la acción criminal o que no está o no podría estar bajo ella, bien puede ser fuente de indemnización pecuniaria. En otras palabras: si, por regla general, todo delito determina indemnización, el solo

<sup>4</sup> Javier Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I* (Bogotá: Legis, 2007), 8.

<sup>5</sup> Santiago Mir Puig, *Derecho Penal*, (Barcelona: Reppertor, 2008), 40.

<sup>6</sup> Julio Rozo Rozo, *Derecho penal general*, (Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 1999).

hecho de no hallarse delictuoso un acto dado no autoriza para decir a priori que no hay lugar a indemnización<sup>7</sup>.

La metáfora utilizada esclarece bastante bien el problema. En teoría, toda acción tipificada en la ley penal, si es antijurídica y culpable, debería considerarse un hecho generador de responsabilidad civil, pero no todos los hechos generadores de responsabilidad civil serán delitos (cabe revisar si esta relación, con la expansión del *ius puniendo*, sigue siendo cierta<sup>8</sup>).

Siguiendo esa lógica, se permite a los jueces penales que, acreditada la responsabilidad penal del acusado, conozcan del incidente de reparación integral<sup>9</sup>, donde se busca satisfacer los intereses que corresponden a la víctima según las normas generales de la responsabilidad civil<sup>10</sup>, aunque no es el único momento del proceso penal en el que la reparación a las víctimas cobra relevancia, según vemos a continuación.

En la Ley 906 de 2004, uno de los supuestos de la aplicación del principio de oportunidad, que es una forma de extinguir la acción penal, es la indemnización de todos los perjuicios causados, según establece el numeral primero de su artículo 324. Esa indemnización también es relevante en otras causales, como la contenida en el numeral 13, y, por disposición del artículo 328 debe tenerse en cuenta en todo proceso de aplicación del principio.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado sobre la aplicación de estas disposiciones, exigiendo el consentimiento de las víctimas sobre la cuantía de la indemnización, en el AP2671-2020<sup>11</sup>. En ese auto se discute si se podría

7 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Fallo del 14 de marzo de 1938 (M.P. Ricardo Hinestrosa Daza). Publicado en el Tomo XLVI de la Gaceta Judicial. pp. 211-223

8 Piénsese, por ejemplo, en múltiples delitos de peligro abstracto, como “fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones” (artículo 365 del Código Penal), “conservación o financiación de plantaciones” (artículo 375 del Código Penal), o “uso, construcción, comercialización y/o tenencia de semisumergibles o sumergibles” (artículo 377A del Código Penal), que se configuran sin que sea necesario que se cause daño indemnizable a otro.

9 Artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004. Al señalar que, acreditada la responsabilidad penal del acusado se permite al Juez Penal dar inicio al incidente de reparación integral, se entiende conforme al Código de Procedimiento Penal que esto ocurre una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia condenatoria.

10 Debemos aclarar que la víctima del hecho dañoso podría acudir directamente a la jurisdicción civil, pretendiendo la reparación de esos perjuicios en un proceso de responsabilidad civil, donde el objeto del litigio no será si existió o no delito, sino si existe o no obligación indemnizatoria. Volviendo a la metáfora de los círculos, el Juez Civil solo se pregunta si está dentro del supuesto amplio, el de la reparación pecuniaria.

11 Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto AP2671-2020 del 14 de octubre de 2020. (M.P. Luis Antonio Hernández).

aplicar ultra activamente el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, que permitía que, si la víctima no consentía a la cuantía ofrecida, su intención se pudiera remplazar por la valoración de un perito. Esa decisión, reiterada en AP1063-2021<sup>12</sup>, concluye que no, y que deben aplicarse los principios de la “justicia restaurativa”<sup>13</sup>, que tienen como pilar fundamental que la víctima acceda al acuerdo de forma libre y voluntaria.

La reparación del daño también es una eventual forma de extinguir la acción penal en ciertos delitos, como disponen los párrafos del artículo 263 del Código Penal para el delito de invasión de tierras, o el inciso final del artículo 265 para el delito de daño en bien ajeno.

En todo caso, el artículo 269 establece que la reparación de los daños es una situación atenuante (que no excluyente) de responsabilidad respecto a todos los delitos contra el patrimonio económico, cuando se hace antes de la sentencia de primera instancia. Pablo Galain Palermo<sup>14</sup>, en su obra sobre la reparación del daño a la víctima del delito, ha analizado con suficiencia si estas figuras atenuantes y excluyentes de responsabilidad se ajustan o no a los principios del proceso penal, y cuáles pueden ser los efectos de incluirlas en los procesos penales. Esos planteamientos son, principalmente, cuestiones jurídico-filosóficas y de política criminal, más que análisis de disposiciones jurídicas.

Esos son algunos de los escenarios en los que, previo a la sentencia, es relevante para el proceso penal que se haya indemnizado a las víctimas. En caso de que ninguna de las posibilidades anteriores sea aplicada, y se llegue a una sentencia condenatoria, la indemnización de perjuicios cobra relevancia por última vez, en lo que es protagonista de esta investigación: el incidente de reparación integral. Javier Tamayo Jaramillo<sup>15</sup> y Nelson Saray Botero<sup>16</sup> han presentado manuales prácticos del procedimiento propio del incidente, que contienen algunas reflexiones de cómo deberían fallar allí los jueces penales, partiendo de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, su estudio no las compara con las providencias de la Sala Penal, en las que esta corporación ha aplicado e interpretado lo dicho por su homóloga civil.

12 Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto AP1063-2021 del 24 de marzo de 2021. (M.P. Diego Eugenio Corredor).

13 Regulados entre los artículos 518 y 527 de la Ley 906 de 2004.

14 Pablo Galain Palermo, *La Reparación del Daño a la víctima del delito*, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2010)

15 Javier Tamayo Jaramillo, *La indemnización de perjuicios en el proceso penal*, (Bogotá: Legis, 2003).

16 Nelson Saray Botero, *Incidente de reparación integral de perjuicios*, (Bogotá: Leyer, 2015).

Ya los doctrinantes arriba citados, y otros como Arboleda Vallejo y Ruiz Salazar<sup>17</sup>, han explicado que el incidente de reparación integral, regulado entre los artículos 102 y 108 de la Ley 906 de 2004, es el mecanismo procesal en el que, ante la jurisdicción penal, las víctimas de un delito pueden ejercer pretensiones indemnizatorias una vez exista una sentencia condenatoria en firme (artículo 102), y proponen algunas recomendaciones sobre cómo desenvolverse allí.

La lectura de sus planteamientos nos explica que el Código de Procedimiento Penal consagra al menos tres audiencias para el trámite del incidente. En la primera, contenida en los primeros dos incisos del artículo 103, el incidentante formula su pretensión y solicitudes probatorias oralmente<sup>18</sup>, y el juez decide si admitirla o no. De ser admitida, se celebra la segunda audiencia, regulada en el inciso final del artículo 103, en la que los resistentes solicitan sus propios medios de prueba. Por último, en la audiencia que consagra el artículo 104 del mismo Código, se practican pruebas, se presentan alegatos de conclusión y se emite un fallo, que admite recurso de apelación en primera instancia (inciso final del artículo 176) y de casación en la segunda (numeral 4 del artículo 181). El Juez está llamado a promover la conciliación en las tres audiencias.

El Código Penal es claro en que estos incidentes tramitan una verdadera pretensión de carácter civil<sup>19</sup>, posición que ha sido defendida por la Sala Penal<sup>20</sup>. Sin embargo, esto puede ser problemático desde la teoría general del proceso, pues si la necesidad de tener un conocimiento especializado en un tema determinado es lo que justifica que se divida la competencia de los jueces por materia, como explican Quintero y Prieto, al señalar que “[e]l criterio del modo de ser de litigio se apoya en una razón de búsqueda de especialización de jueces y magistrados”<sup>21</sup>, puede discutirse qué tan conveniente es que los jueces penales tramiten pretensiones civiles.

---

17 Mario Arboleda Vallejo y José Armando Ruiz Salazar, *Manual de derecho penal general*, (Bogotá: Leyer, 2016).

18 Algunos doctrinantes, como Nelson Saray Botero, consideran que se puede presentar la solicitud por escrito. Sin embargo, en vista de que el numeral 6 del artículo 107 del Código General del Proceso prohíbe de forma expresa que las actuaciones orales se remplacen por escritos, no debería ser admisible que la demanda se presente de forma escrita. Saray Botero, *Incidente de reparación integral de perjuicios*, 457.

19 Artículos 94 a 99 de la Ley 599 de 2000.

20 Entre otras, puede estudiarse Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP4559-2016 del 13 de abril de 2016. (M.P. José Luis Barceló Camacho). Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto AP7576-2016 del 2 de noviembre de 2016. (M.P. Eyder Patiño Cabrera).

21 Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, *Teoría General del Derecho Procesal*, (Bogotá: Temis, 2008), 274.

Afortunadamente, hoy quienes sufren de un hecho dañoso son libres<sup>22</sup> de escoger si prefieren buscar una indemnización en un proceso civil, o si hacerse reconocer como víctimas en el proceso penal, e iniciar el incidente de reparación integral consagrado en los artículos 102 y siguientes de la Ley 906 de 2004<sup>23</sup>, una vez quede ejecutoriada la sentencia condenatoria<sup>24</sup>.

Debemos aclarar que para que se presente la disyuntiva, el hecho dañoso debe tener relevancia penal. El homicidio, por ejemplo, está tipificado en modalidad dolosa (artículos 103 y siguientes del Código Penal) y culposa (artículos 109 y 110). Por el contrario, el delito de daño en bien ajeno (artículo 265) no está tipificado en modalidad culposa. Si el daño que se causa a las víctimas es la muerte de un ser querido, sea a título de dolo o culpa, podría eventualmente existir una condena penal, por homicidio doloso o culposo, respectivamente. Por su parte, si el daño es meramente material, deberá acreditarse el dolo para lograr esa condena (artículo 21). Entonces, si el daño a bienes solo es imputable a título de culpa, no podría haber sanción penal, y la víctima solo podría acudir al proceso civil para tener una posibilidad de pretender, exitosamente, la reparación.

Aunque la doctrina ha analizado la relación entre la responsabilidad civil con la responsabilidad penal, así como los ámbitos en los que la indemnización de perjuicios es relevante en el proceso penal, y conocemos el trámite del incidente de reparación integral, algunas cuestiones han escapado a su estudio. Por ejemplo, podemos preguntarnos si los resultados del incidente de reparación integral serán los mismos que se alcanzarán en un proceso de responsabilidad civil independiente. ¿Ambos procesos son simplemente caminos distintos que llevan al mismo destino? ¿Existirá tal vez alguna diferencia en el resultado final, que haga más benéfico a acudir a una u otra vía?

---

22 Hay algunos casos en los que el incidente se inicia de oficio. Creo que esa figura debe eliminarse, pues cada quien debería ser libre en cómo, cuándo, dónde, e incluso si decide perseguir una indemnización. Incluso si eso implica el fracaso de sus pretensiones después.

23 La sentencia C-516/07 declaró inexequibles varios apartados del Código de Procedimiento Penal que distingúan entre los derechos de lo que en derecho civil llamamos "víctimas directas" y "víctimas indirectas". Por eso el artículo 132 de la Ley 906 de 2004 define como "victima" a todo el que haya sufrido un daño por el delito, directo o indirecto. También declaró inexequible el inciso segundo del texto original del artículo 102, que decía que solo la víctima directa o sus herederos podrían iniciar un incidente de reparación integral. El asunto es, entonces, sencillo: como entre víctimas hay un mero litisconsorcio facultativo, la pretensión de cada uno es independiente de si los otros desean ejercerla. Corte Constitucional, Sentencia C-516 de 2007 (M.P. Jaime Córdova Triviño, 11 de julio de 2007).

24 En los casos regulados en la Ley 1826 de 2017, el acusador privado puede incluir su pretensión de reparación, pero "deberá incorporarla en el traslado y en la presentación del escrito de acusación", según el artículo 42 de la misma. Según el párrafo de la norma, la pretensión debe resolverse en la misma sentencia que declare la responsabilidad penal.

La academia ha dejado de lado el estudio de cómo es, en realidad, el aspecto sustancial del incidente de reparación integral, y si la Sala Penal ha cumplido con su propósito de respetar la jurisprudencia de la Civil. Por ejemplo, Fernando Velásquez<sup>25</sup>, en su manual de derecho penal, dedica a “la responsabilidad civil derivada del delito” apenas 14 páginas (de las 951 que tiene el tratado, es decir, un 1.4% del total), en las que principalmente analiza que las finalidades de las pretensiones civiles son distintas a las de las pretensiones punitivas, critica la redacción de los artículos 2341 a 2360 del Código Civil, enuncia que existen perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y distingue entre la restitución de bienes, el resarcimiento<sup>26</sup> y el decomiso<sup>27</sup>, pero no cita fallos de la Sala Penal dentro del incidente. Por su parte, Julio Rozo<sup>28</sup> estudia las diferencias entre el ilícito penal y el ilícito civil, sin estudiar cómo se imponen, en la práctica, las consecuencias que de ellos se derivan. Víctor León Mendoza<sup>29</sup> se limita, en dos páginas, a remitir a los artículos de la Ley 600 de 2000 que explican quiénes están legitimados, por pasiva y por activa, para hacer parte de las pretensiones indemnizatorias dentro del proceso penal, y cómo se presenta la demanda de parte civil, sin hacer análisis de fondo ni citar a la Sala Penal. Otras obras de derecho penal ni siquiera mencionan que pueden existir consecuencias civiles del delito, como Carlos Lozano y Lozano<sup>30</sup> y Carlos Castro Cuenca<sup>31</sup>. Ninguno aborda cómo la Sala Penal, en la práctica, resuelve estas cuestiones.

Solo Vicente Gaviria Londoño<sup>32</sup> ha citado fallos de la Sala Penal dentro de su estudio. Sin embargo, lo hace, exclusivamente, con tres propósitos. El primero es

---

25 Fernando Velásquez Velásquez, *Manual de derecho penal*, (Bogotá: Jurídicas Andrés Morales, 2014).

26 Por ejemplo, quien hurta un vehículo, debe devolverlo al titular. La restitución de ese bien no implica, necesariamente, que se hayan resarcido todos los perjuicios, porque la víctima del delito pudo haber incurrido en sobrecostos para transportarse mientras no tenía su medio de transporte a disposición. Mientras que devolver el vehículo es la “restitución”, indemnizar ese daño emergente es el “resarcimiento”.

27 El artículo 100 de la Ley 599 de 2000 explica con suficiencia el decomiso, situación en la que la titularidad de los bienes utilizados para cometer un delito, o los que se obtienen como su producto, pasa a entidades estatales. Como nada se repara a la víctima, el decomiso no es en realidad un concepto que se relacione con la responsabilidad civil.

28 Rozo Rozo, *Derecho penal general*.

29 Víctor León Mendoza, *Derecho penal general*, (Bogotá: Leyer, 2001).

30 Carlos Lozano y Lozano, *Elementos de derecho penal*, (Bogotá: Lerner, 1961).

31 AA.VV, *Manual de derecho penal. Parte especial*, tomos I y II, coord. Carlos Castro Cuenca. Bogotá: Editorial Temis, 2011.

32 Vicente Emilio Gaviria Londoño, “Consecuencias civiles del delito”, en *Lecciones de derecho penal. Parte General*, (Bogotá: Universidad Externado, 2019), 605 – 665.

para estudiar quién puede considerarse víctima dentro del proceso penal (asunto que corresponde más a la dogmática penal que a la responsabilidad civil). El segundo es para señalar que las personas jurídicas pueden recibir indemnizaciones por los “daños morales objetivados” que sufren (en el capítulo 3.3 estudiaremos esta cuestión con detalle). El tercero es para señalar que el daño a la vida en relación puede indemnizarse en el incidente de reparación integral. Cabe señalar que solo cita extensamente un fallo para cada tema, sin explicar si es el único que existe, o si solo lo hace para exemplificar. El resto de sus análisis se basan en citas de doctrina de derecho civil y citas del Consejo de Estado y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, señalando, en teoría, cómo debería fallar la Sala Penal. Debe reconocérsele que es la persona que más se acerca al estudio práctico de la resolución de pretensiones civiles en procesos penales.

Vistos estos vacíos tenemos que aquella sea precisamente la cuestión que pretende resolverse aquí, esto es, saber cómo dirimen los jueces penales esos conflictos civiles. No solo porque es una cuestión académica que amerita estudio, sino porque se presenta, a quienes puedan verse involucrados en un incidente de reparación integral, un panorama de qué es lo que realmente pueden encontrar allí.

### **b. Cuestiones que escapan al incidente de reparación: la responsabilidad objetiva y la responsabilidad del Estado**

Hay algunos asuntos sobre los que, por la naturaleza y ubicación del incidente de reparación integral, es altamente improbable que sean objeto de análisis dentro de los fallos. Por ejemplo, como el artículo 12 de la Ley 599 de 2000 dispone que “[q]ueda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva”, sería irrelevante que la Sala Penal se pregunte si al indiciado aplica alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva<sup>33</sup> que la Sala Civil ha creado a partir de su interpretación del artículo 2356<sup>34</sup>. En vista de que el Código de Procedimiento Penal, en su artículo séptimo, consagra la presunción de inocencia, e impone al organismo de persecución penal la carga de probar la responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, al momento de llegar a un incidente de reparación integral ya tendríamos una culpa o dolo acreditados. Es

33 La doctrina de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha virado entre llamarlas “responsabilidades objetivas” o “responsabilidades con presunción de culpa indesvirtuable”, pero esa discusión es meramente de denominativa.

34 Marcela Castro de Cifuentes, “El guardián de la actividad peligrosa: una solución jurisprudencial diseñada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”, *Gaceta Judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana*, coord. Marcela Castro de Cifuentes (Bogotá: Universidad de Los Andes, 2017).

posible que por eso es que la Sala Penal no ha tenido que extenderse en análisis de responsabilidad civil que prescinda del factor subjetivo de imputación, al menos del sujeto directamente responsable.

Por otro lado, a pesar de que podría ser supremamente valioso contrastar las providencias del Consejo de Estado con las de la Sala Penal, y ver cómo la última aborda figuras propias de la responsabilidad del Estado, entre las dos existe un consenso de que las entidades públicas no pueden ser vinculadas al incidente de reparación integral como sujeto civilmente responsable. Por eso no se incluye jurisprudencia del Consejo de Estado en el análisis.

Por ejemplo, en el auto AP5799-2016<sup>35</sup>, reiterando sentencia del 30 de noviembre de 2006<sup>36</sup>, la Sala Penal justificó de manera muy breve (por no decir escueta) esta posición, alegando que el “juez natural” de las entidades públicas es el Juez Administrativo, y no el Juez Penal.

Así, si un médico, en un hospital privado, comete un gravísimo error durante un procedimiento quirúrgico, causando la muerte a su paciente, y eventualmente es condenado por homicidio culposo, los familiares del fallecido podrían vincular al hospital al incidente de reparación integral, para que los perjuicios que sufrieron les fuesen indemnizados. Por el contrario, si la misma operación se hubiese adelantado en un hospital público, y se hubiese cometido por el médico el mismo error fatal, los familiares de ese fallecido no podrían vincular a la entidad estatal a ese proceso.

Ese tratamiento disímil entre víctimas, y la prohibición de que las entidades públicas puedan ser involucradas en el incidente de reparación integral es lamentable porque priva a las víctimas de daños causados por el Estado para acudir a otra vía de alcanzar una indemnización de perjuicios, aunque el Estado sí pueda hacerse parte del incidente como víctima. Adicionalmente, desde un punto de vista académico también es desafortunado, porque, a forma de ejemplo, nos impide estudiar cómo reaccionaría el juez penal ante la propuesta de una excepción de caducidad de la demanda (podría decirse que la caducidad del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, siendo un fenómeno procesal, está dirigido al juez administrativo).

Cabe entonces preguntarse, ¿es la especialidad propia del derecho administrativo una justificación suficiente para excluir a las entidades públicas de los incidentes

---

35 Corte Suprema de Justicia. Sala Penal, Auto AP5799-2016 del 31 de agosto de 2016 (M.P. Fernando Alberto Castro)., Cita el fallo del 31 de agosto de 1999 de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

36 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Fallo del 30 de noviembre de 2006. Proceso 25312 (M.P. Yesid Ramírez Bastidas).

de reparación integral? Alberto Montaña Plata<sup>37</sup> presenta una justificación para la existencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y es que hay temas de derecho administrativo, como el concepto de servicio público y la función administrativa, que ameritan un análisis que siga su propia lógica, y que el derecho se manifieste allí de forma distinta (a fin de cuentas, explica que jurisdicción, jurisdicción, significa "decir el derecho"). Si bien es interesante, no es nada distinto a la justificación que ofrecen Quintero y Prieto<sup>38</sup> para la existencia de jueces con distintas competencias por materia, y es que cada uno debería tener un conocimiento específico del tema que le corresponde conocer. Si dijéramos que el juez penal no puede conocer de pretensiones contra el Estado, porque no conoce el derecho administrativo, fácilmente podríamos decir que tampoco debería conocer de las pretensiones indemnizatorias contra privados, porque no conoce el derecho civil. Ya al Juez Penal se le permitió la intromisión en una materia, no hay razones suficientes para que no pueda entrar a otra, especialmente si es discutible que la responsabilidad civil y la del Estado sean, en realidad, asuntos que ameriten análisis distintos<sup>39</sup>.

Es más, podríamos preguntarnos si el argumento utilizado por la Sala Penal para no juzgar a las entidades no podría utilizarse también cuando se persigue el patrimonio del funcionario público para que se indemnicen los perjuicios, a la hora de vincularlo al incidente. Veamos:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece cuáles son los asuntos que puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El primer inciso de la disposición citada señala que son las: "(...) controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Imaginemos que un agente de la Policía Nacional, durante una requisita, pierde los estribos, y golpea ferozmente a un ciudadano, provocándole una incapacidad de 60 días. Es claro que los hechos se dieron en el marco de una operación administrativa, porque el funcionario público, en ejercicio de sus funciones, prevalido de las potestades que le delega el Estado, y actuando como órgano de la entidad a la que

<sup>37</sup> Alberto Montaña Plata, *Dimensión teórica de la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia*, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, No 36. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005), 93 – 120.

<sup>38</sup> Quintero y Prieto, *Teoría General del Derecho Procesal*.

<sup>39</sup> Javier Tamayo Jaramillo, *La Responsabilidad del Estado: el daño antijurídico (Const. Pol., Art. 90), el riesgo excepcional y las actividades peligrosas*, (Bogotá: Legis, 2001), 1.

está adscrito, inició el intercambio con el administrado. ¿No es esa una operación administrativa, sujeta al derecho administrativo, en la que está involucrada una entidad pública?

Si la respuesta fuere afirmativa, pues diríamos que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien estaría llamada a resolver la controversia originada de la deficiente prestación de ese servicio, en la que se reclama la indemnización de unos perjuicios, sin importar si la entidad pública es, o no, sujeto pasivo de la pretensión<sup>40</sup>.

Si ese ciudadano interpusiere una denuncia, participara activamente del proceso penal, y el servidor público fuera condenado por el delito de lesiones personales, ¿no sería injusto negarle la posibilidad de perseguir el patrimonio del agente estatal en un incidente de reparación? Claro que lo sería, y por eso se ha permitido<sup>41</sup>. ¿Por qué debe ser distinto con la entidad?

El argumento que la Sala Penal reitera en el auto AP5799-2016 para no involucrar a la entidad es hoy puramente formal. Las normas que definen la competencia de los jueces penales no mencionan en momento alguno la indemnización de perjuicios ni el incidente de reparación integral, pero nunca se ha puesto en duda que puedan adelantarla y vincular a entidades privadas, por lo que extenderlo a entidades públicas no debería generar mayor dificultad.

Más curioso aún es que, cuando la Sala Penal tramita procesos de Justicia y Paz, que tienen una regulación especial en la Ley 975 de 2005 acude mayoritariamente a los conceptos del Consejo de Estado<sup>42</sup>, a pesar de estar juzgando a particulares. No se explica por qué, en esos fallos en específico, la Corte acude a la jurisprudencia contencioso administrativa, y no a la civil. Dicho esto, según el estado actual de la jurisprudencia de la Sala Penal y del Consejo de Estado, las entidades públicas nunca serán juzgadas dentro de un incidente de reparación integral. Si no puede existir un régimen paralelo de responsabilidad del Estado, porque el Estado no va a ser juzgado por la Sala Penal, el análisis de la jurisprudencia contencioso administrativa no cumpliría el objetivo de esta investigación.

---

40 El artículo 78 del Decreto 01 de 1984, antiguo Código de lo Contencioso Administrativo era aún más claro en esta conclusión, porque dispone que “Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos”.

41 Más adelante se analizará a fondo la sentencia SP13300-2017, donde se adelantó un incidente de reparación integral contra un Juez, pero no se vinculó a la Rama Judicial.

42 Ver, a manera de ejemplo: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP659-2021 del 3 de marzo de 2021 (M.P. Gerson Chaverra Castro). Y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP8854-2016 del 29 de junio de 2016 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).

### **3. Diferencias entre los procesos civiles y los incidentes de reparación integral**

Conociendo cuál es el objetivo del proyecto, y sabiendo cuáles son algunos asuntos que estarán necesariamente excluidos de análisis, pasaremos a estudiar a fondo cada uno de los aspectos en los que se encontró que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha apartado de una u otra forma de lo que ha dicho su homóloga Civil. Estos son asuntos relativos a la prescripción de las pretensiones civiles, los intereses que generan las condenas por perjuicios patrimoniales, y al monto de la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales.

Frente a estas cuestiones, las diferencias entre los fallos de una y otra Sala son tan notorias que sí es posible afirmar que constituyen regímenes independientes de responsabilidad civil. Por eso, cada uno de esos análisis se desarrolla en una sección separada, donde se expone primero, el tratamiento de la Sala Civil y la doctrina de cada uno, para proceder a anunciar cómo contrastan con el de la Sala Penal.

#### **3.1. Prescripción de las pretensiones civiles dentro del incidente de reparación integral**

La prescripción extintiva, explica Eudoro González, se deriva de "la inercia o indolencia del acreedor para hacer efectivo su crédito"<sup>43</sup>. Entenderíamos, partiendo de lo citado y del artículo 2512 del Código Civil, que es una especie de sanción, que extingue la obligación que existe en favor de un acreedor, que no hace nada para satisfacer su derecho. Pues bien, saber cuánto tiempo tiene el acreedor para ejercer su derecho no es un asunto menor, porque allí puede radicar la diferencia entre la resolución positiva o negativa de las pretensiones, sin admitir términos medios. Las obligaciones, salvo algunas excepciones<sup>44</sup>, no prescriben parcialmente, y las pretensiones no se pueden ejercer más o menos a tiempo. Se presentan oportunamente o no. Es un asunto que admite poca modulación.

La Sala Penal ha creado un régimen de prescripción de obligaciones civiles distinto al que sostiene la Sala Civil, en un único auto que tuvo como análisis central la prescripción en vigencia de la Ley 906 de 2004<sup>45</sup>. Para exponer de forma organizada el asunto presentaremos algunas notas explicativas sobre la estructura del proceso

43 Eudoro González, *De las obligaciones en el derecho civil colombiano*, (Medellín: Universidad de Antioquia. Medellín, 1981), 257.

44 Según el artículo 1569 del Código Civil, distintas porciones de la obligación solidaria pueden prescribir de forma independiente.

45 AP573-2021, que se analiza detalladamente adelante.

penal y del proceso civil, que harán más comprensible la explicación del tema de fondo. Luego analizaremos el tratamiento de la prescripción dentro de los procesos civiles, presentando el régimen general y analizando la vigencia y efectos del primer inciso del artículo 2358 del Código Civil, para pasar a una explicación de la figura en los procesos penales tramitados bajo la Ley 600 de 2000 y luego bajo la Ley 906 de 2004. Por último, presentaremos una forma en la que pueden interactuar ambos procesos, para proceder con las conclusiones sobre el régimen paralelo de prescripción.

### **3.1.1. Caducidad y prescripción en el proceso penal**

Como se explicó arriba, el incidente de reparación integral de la Ley 906 de 2004 solo puede iniciarse una vez existe una condena penal en firme (artículo 102), y hay un término de caducidad de treinta días para hacerlo (artículo 106).

También es importante tener en cuenta que, en el proceso penal, a pesar de que la formulación de la imputación interrumpe el término de prescripción de la pretensión punitiva, no lo suspende (artículo 292). El mismo artículo señala que el término “comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”.

Es decir, contrario a lo que pasa en un proceso civil, donde, según el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda o la notificación de su auto admisorio<sup>46</sup> impiden que se presente la prescripción o caducidad, en el proceso penal sí sigue corriendo el tiempo para lograr una condena, so pena de extinción de la acción penal.

Un problema supremamente interesante, que estudiamos al final de este apartado, es cómo, si se inicia un proceso penal y posteriormente uno civil, pueden verse modificados los términos de prescripción en contra de los distintos sujetos que pueden ser civilmente responsables. En atención a que son términos de prescripción, que extinguén una obligación (numeral 10 del artículo 1625 del Código Civil), y no términos de caducidad, y que los incidentes están tramitando pretensiones civiles, consideramos que respecto a cada deudor solo debería haber un término, porque la obligación no puede, a su vez, haberse y no haberse extinguido. La Corte Constitucional,

---

46 El primer inciso del artículo dispone: “ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PREScripción, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

en sentencia C-570/03<sup>47</sup>, sostuvo lo opuesto, sin mayor consideración.

En los literales siguientes, se explicará cómo se ha entendido la prescripción de la pretensión indemnizatoria en los procesos de responsabilidad civil y penal y las implicaciones de ello.

### **3.1.2. Prescripción de la pretensión indemnizatoria en procesos de responsabilidad civil**

El artículo 2536 del Código Civil dispone que las “acciones” ordinarias prescriben en 10 años. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>48</sup> señaló, en la sentencia SC016-2018, que este término debe computarse: (1) desde el momento en que ocurre el daño, cuando el hecho generador y el daño aparecen al mismo tiempo; (2) en casos de “daño diferido”, el que se manifiesta después del hecho generador, desde que el daño se vuelve aparente; (3) en casos de “daño continuado”, el que sigue produciéndose paulatinamente, desde que se consolida.

Este es el régimen general de prescripción, a pesar de que existen múltiples regímenes especiales. A manera de ejemplo, el cobro de honorarios de médicos y abogados prescribe en tres años (artículo 2542 del Código Civil). En el mismo término prescriben las pretensiones contra la persona que responde por el hecho ajeno (inciso 2 del artículo 2358 del Código Civil). Las derivadas del contrato de transporte prescriben en dos años (artículo 993 del Código de Comercio), y en el contrato de seguros pueden ser dos o cinco años (artículo 1081 del Código de Comercio).

El régimen, hasta este punto, es medianamente sencillo (sin querer decir que no se preste para discusiones), pero aparece un problema. El primer inciso del artículo 2358 del Código Civil señala que

[I]as acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean *punibles* por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal. (Resalto propio).

Algunos sectores de la doctrina, como Álvaro Pérez Vives<sup>49</sup> y Nelson Saray Botero<sup>50</sup> han propuesto que ese primer inciso del artículo no es aplicable. A pesar

47 Corte Constitucional. Sentencia C-570/03. (M.P. Marco Gerardo Monroy, 16 de julio de 2003).

48 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC016-2018 del 24 de enero de 2018. (M.P. Álvaro Fernando García).

49 Álvaro Pérez Vives, *Teoría general de las obligaciones, Volumen II.* (Bogotá: Temis, 1968), 370-372.

50 Saray Botero, *Incidente de reparación integral de perjuicios.* 439-443.

de que esa posición, en apariencia, facilitaría enormemente el análisis, no está lo suficientemente bien fundamentada.

El primero considera que, cuando la Ley 95 de 1936 (un antiguo Código Penal), en su artículo 101, dispuso que “la extinción de la responsabilidad civil proveniente de una infracción se regirá por el Código Civil”, modificó tácitamente el artículo 2358, porque, a su entender, ya el Código Civil regulaba íntegramente la materia. Sin mencionarlo, parece apelar al artículo 3 de la Ley 153 de 1887, que señala que las disposiciones pueden derogarse expresamente, o tácitamente por incompatibilidad con las posteriores, o porque una ley nueva regula íntegramente la materia. Si bien presenta justificaciones interesantes, puede contraargumentarse al profesor Pérez Vives que el Código Civil, de forma expresa, remite al conjunto normativo que haga las veces de Código Penal para definir el término de prescripción (y exclusivamente el término). Por lo tanto, evidentemente, no regula la materia de forma íntegra, sino que hace una remisión. Que un Código de Procedimiento Penal haya dicho que esa extinción “se regirá por el Código Civil” no remite únicamente al término, dado que la prescripción extintiva es un fenómeno más complicado que simplemente el paso del tiempo, y esos otros factores se regulan exclusivamente en el Código Civil. El análisis de toda la figura nos lleva, precisamente, al artículo 2358, y obliga estudiar de nuevo el Código Penal sustancial y el Código de Procedimiento Penal para encontrar el cómputo adecuado del término de prescripción.

Una interpretación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887 consiste en que se presenta derogación tácita cuando una “ley nueva” regula íntegramente una materia. La Corte Suprema de Justicia<sup>51</sup>, analizándolo, dijo que se aplicaba cuando aparecía la “*intención revelada* por el legislador de abarcar con la *nueva disposición* o disposiciones *toda una materia*” (los resaltos son propios). La propuesta de Pérez Vives reconoce que el Código Civil fue expedido con anterioridad al Código Penal vigente para la época, lo que derruiría su argumento. El Código Civil, al ser anterior, no podría considerarse una “ley nueva” que derogara la regulación de la prescripción del Código Penal. Esto para demostrar, al menos, que el asunto no es tan sencillo, y que la derogación tácita no es una figura que pueda tomarse a la ligera.

El segundo (Saray Botero) propone que como el artículo 80 de la Ley 906 de 2004 señala que la extinción de la acción penal produce cosa juzgada, pero que no se extiende a “la acción civil derivada del injusto”, entonces el artículo 2358 del Código Civil nunca es aplicable, sino que siempre se debe aplicar el término de 10

---

51 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Fallo del 28 de marzo de 1984 (M.P. Humberto Murcia Ballén). Publicado en el Tomo CLXXVI de la Gaceta Judicial, 108 – 127.

años contenido en el artículo 2536 para la prescripción de las pretensiones civiles, sea en procesos ante Jueces Penales o Civiles. Sin hacerlo explícito, parece que considera que si se dice que la pretensión civil prescribió porque prescribió la penal, como dispone el artículo 2358, se contravendría lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal.

Esa propuesta tampoco es de recibo. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>52</sup> señala que existe “abundante jurisprudencia” de la Sala Penal (sin citar cuál) que ha defendido la independencia de los jueces civiles respecto a las decisiones de los Penales. El artículo 80 de la Ley 906 de 2004 es la consagración positiva de ello, porque establece que la extinción de la acción penal no implica que las pretensiones de reparación también lo hagan. Es decir que en principio la decisión del juez penal no implica que el civil no pueda luego condenar. Ahora bien, el artículo 2358 del Código Civil simplemente contiene un término especial de prescripción, remitiendo a otro cuerpo normativo para conocer cuál es. Eso no conlleva que el juez penal imponga una consecuencia jurídica a un juez civil, como considera el escritor, sino que el ordenamiento jurídico consagra que la prescripción civil se manifiesta al mismo tiempo que la penal.

De compartir los argumentos propuestos en contra de los doctrinantes, y considerar que el artículo 2358 sigue siendo una norma vigente que debe aplicarse, debemos analizar algunos asuntos problemáticos que de ellos se derivan. *“Lasciate ogni speranza voi ch'entrate”*. Es importante resaltar que los párrafos siguientes responden a conclusiones propias.

En casos en los que no se haya adelantado ningún tipo de investigación penal, es fácil que el juez civil alegue que el artículo no es aplicable al litigio, porque a él no corresponde decidir si un evento constituye o no un delito sancionable en los términos del Código Penal<sup>53</sup>, sino si es un daño antijurídico que causó perjuicios, y que debe obligarse a alguien a indemnizarlos. Por el contrario, si un juez penal ya declaró prescrita la acción penal derivada de unos hechos (piénsese en un accidente de tránsito donde alguien resultó lesionado), y después quien fue indiciado en ese proceso penal es demandado en un proceso civil, buscando que se le obligue a resarcir los perjuicios derivados del mismo hecho, debería poder proponer, con éxito,

52 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Fallo del 30 de junio de 2016 (M.P. Ariel Salazar Ramírez). pp. 9 – 10. Es importante resaltar que el proceso penal del asunto se adelantó en vigencia de la Ley 600 de 2000, cuya regulación, como se explicará adelante, es sustancialmente distinta a la de la Ley 906 de 2004.

53 Arriba se resaltó que el artículo 2358 hace referencia a las conductas “punibles”. El artículo 9 de la Ley 599 de 2000 señala que la “conducta punible” es la típica, antijurídica y culpable, por lo que deben configurarse todos los supuestos de la responsabilidad penal.

la prescripción de la pretensión. No porque el Juez Penal dé una especie de orden al Civil, sino porque se configuró el supuesto de hecho del artículo 2358.

Ya la Sala Civil de la Corte Suprema, en la sentencia STC8885-2016<sup>54</sup>, se pronunció al respecto. En ese caso, la Sala Penal de un Tribunal declaró extinta, por prescripción, la acción penal derivada de un accidente de tránsito en el que fallecieron 28 personas que se encontraban a bordo de un vehículo de transporte público, que presuntamente causó el accidente. El Tribunal dijo también que se extinguía la pretensión civil en contra del conductor, presunto homicida, y los terceros, como el dueño del vehículo y la compañía de transporte.

Los familiares de las víctimas interpusieron una acción de tutela en contra de esa decisión, que eventualmente correspondió conocer a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. En el fallo la Sala dijo que esa prescripción solo beneficia al sindicado, y no a otros sujetos que, según las normas civiles, podrían ser llamados a responder. Es decir, aún se podría perseguir a personas que, sin haber sido procesadas penalmente, podrían ser civilmente responsables. La Sala no lo menciona, pero es posible considerar si, en atención a que la prescripción es una forma de extinguir obligaciones, debería descontarse de la condena la porción extinta del derecho, si todos los demandados son solidariamente responsables, en los términos del artículo 2344 del Código Civil.

### **3.1.3. Prescripción y trámite de la pretensión indemnizatoria en procesos penales**

#### **i. Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004**

Una de las diferencias entre la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 es cómo estructuran la presentación de pretensiones civiles. En la primera Ley, las personas que sufrieron daños presentan una demanda de constitución en parte civil, y sus pretensiones indemnizatorias se estudian en paralelo con las pretensiones punitivas del Estado, resolviéndose en la misma providencia<sup>55</sup>. Dicho esto, si no hay condena penal, tampoco puede haber condena civil. En la segunda los sujetos reconocidos como víctimas pueden, existiendo condena penal en firme, abrir un incidente de reparación integral. Las pretensiones civiles solo se presentan y estudian con posterioridad a la resolución (afirmativa y definitiva) de las pretensiones punitivas.

---

54 Ibid.

55 Lo mismo pasa en los casos en los que se tramita una “acción penal privada”, regulada en la Ley 1826 de 2017.

Tener clara la estructura de ambos procesos, y sus vicisitudes, es de suma importancia para comprender los debates siguientes, porque los argumentos que ha esbozado la Sala Penal en vigencia de la Ley 906 de 2004 están permeados por el tránsito legislativo. Explicaremos con más detalle cada uno, porque a pesar de que el objeto de la investigación es el incidente de reparación integral, figura que aparece en la Ley 906 de 2004, vale la pena profundizar en unos asuntos relativos a la Ley 600 de 2000 para explicarla mejor. En el camino se enunciará cómo algunos de esos aspectos son distintos en el nuevo Código de Procedimiento Penal.

Ya se explicó que las víctimas del evento dañoso presentan, en la Ley 600, sus pretensiones civiles durante el transcurso del proceso penal. Por eso es que el artículo 98 del Código Penal sustancial (Ley 599 de 2000), en lo relativo al sujeto que podría ser penalmente responsable, solo es aplicable a esos procesos. Veamos:

El artículo en mención dispone:

"ARTÍCULO 98. PRESCRIPCIÓN. La acción civil proveniente de la conducta punible, cuando se ejerce dentro del proceso penal, prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil" (Resalto propio).

Como señalamos, en la Ley 906 de 2004, las pretensiones civiles solo se ejercen una vez existe condena penal en firme, por lo que ya no puede prescribir la acción penal. En ese orden de ideas, el artículo solo tiene sentido en el contexto de la Ley 600, donde las pretensiones indemnizatorias se tramitaban a la par de las pretensiones punitivas, mientras aún era posible que la acción penal prescribiera.

Lo anterior se prestaba para un asunto problemático. Arriba estudiamos que la prescripción debería entenderse como la consecuencia jurídica negativa que se impone al acreedor que no hace valer sus derechos de manera oportuna. También estudiamos que es posible que la acción penal prescriba en el transcurso del proceso penal. En ese orden de ideas, era posible que a pesar de que las víctimas hubiesen presentado sus pretensiones oportunamente, encontraran que su derecho contra los penalmente responsables se extinguía por prescripción, porque los Fiscales o el Juez a los que correspondiera el proceso, sea por desidia, carga excesiva de trabajo, u otro similar, no lo llevaron a término en el tiempo preestablecido. Tamayo Jaramillo respalda esta conclusión, tildándola de una "serie de injusticias y contradicciones jurídicas de difícil solución"<sup>56</sup>.

Es importante recordar que el artículo 52 de la Ley 600 impedía iniciar un proceso civil y hacerse parte civil dentro del proceso penal, por lo que la prescripción

---

56 Javier Tamayo Jaramillo, *La indemnización de perjuicios en el proceso penal*. 128

de la acción penal acabaría, de forma definitiva, con la posibilidad de que la víctima presentara demandas civiles en contra del sujeto indiciado<sup>57</sup>. En la Ley 906, como no se presentan pretensiones civiles en el proceso penal hasta que haya una condena en firme, el artículo 98 del Código Penal no serviría para justificar que hayan prescrito las pretensiones indemnizatorias de haberlo hecho las punitivas. Debería entonces remitirse a la discusión sobre la vigencia del artículo 2358 del Código Civil, por lo que es al menos, discutible, si todavía pudiese condenarse civilmente al sujeto que fue procesado penalmente. En la siguiente sección estudiaremos cómo se resuelve este asunto relativo a la dualidad de procesos en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Otra importante diferencia es que en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000, las personas distintas al indiciado, que se consideraba podrían ser llamadas a indemnizar los perjuicios causados, debían ser vinculadas al proceso, a más tardar, antes del cierre de la investigación, una fase relativamente preliminar dentro del proceso penal. Así lo dispone su artículo 69:

“La vinculación del tercero civilmente responsable podrá solicitarse con la demanda de constitución de parte civil o posteriormente, antes de que se profiera la providencia que ordena el cierre de la investigación (...).”

Por su parte, el artículo 141 señala que el tercero civilmente responsable “[t]iene los mismos derechos y facultades de cualquier sujeto procesal (...).” Es decir que esos sujetos tenían la posibilidad de ejercer su derecho de defensa desde antes de que existiera una condena penal.

Al ser vinculados a un incidente de reparación integral de la Ley 906 de 2004, por el contrario, los terceros civilmente responsables y compañías aseguradoras encuentran un proceso en el que ya se acreditó un daño antijurídico imputable a un sujeto, y no les es permitido controvertir cualquier asunto relativo a la responsabilidad penal. Es claro que, comparado con la Ley anterior, se desmejora sustancialmente la situación procesal de los terceros, y las herramientas de defensa que aún pueden usar. Se evidencia allí una grave violación al debido proceso.

## **ii. La interrupción de la prescripción de las pretensiones civiles en la Ley 906 de 2004: análisis del auto AP573-2021**

Recordemos que en la Ley 906 de 2004 los terceros civilmente responsables solo pueden ser vinculados al proceso cuando existe condena penal en firme. Podríamos preguntarnos si eso no conllevaría a que prescribieran muchas pretensiones

---

57 Arriba se señaló que STC8885-2016 permite que presente esas pretensiones en contra de terceros civilmente responsables, si los hay.

indemnizatorias en contra de ellos, dado que habría que esperar a que se adelantara todo un proceso penal para interrumpir la prescripción.

La Sala Penal, enfrentada a este interrogante, profirió el auto AP573-2021<sup>58</sup>. Allí resolvía sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por una compañía aseguradora, que fue condenada a indemnizar los perjuicios derivados de un accidente de tránsito, en el que se condenó penalmente a uno de los involucrados por el delito de homicidio culposo. Entre otras cosas, la compañía alegó que había operado la prescripción en su favor, dado que el incidente de reparación integral se inició después de que pasara el término de prescripción de cinco años que contiene el artículo 1081 del Código de Comercio, y antes no se había interrumpido el término. Para resolver ese cargo, la Corte se limitó a transcribir un apartado del fallo del Tribunal Superior de Cúcuta, libertad que también nos tomaremos aquí, para evitar que se considere que se tergiversó o caricaturizó el argumento. Señaló el Tribunal:

El legislador sólo (sic) facultó el inicio del trámite del incidente de reparación integral, cuando la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto mal podría imponerse una carga o una sanción que extinga derechos, a priori a suscitarse la obligación a la parte incidentalista.

De manera que, el término de la prescripción tanto para el principal obligado, como para los llamados en garantía, no puede iniciarse desde la fecha de la comisión de los hechos, como erradamanete (sic) lo exponen los recurrentes, sino desde que la víctima haya tenido la posibilidad de iniciar el trámite indemnizatorio en la mencionada etapa penal accesoria, esto es una vez la sentencia condenatoria se encuentre ejecutoriada.

(…)

Reitérese, el incidente de reparación integral en el proceso penal, es un trámite accesorio que requiere inexorablemente una sentencia condenatoria, por ende solo puede sancionarse a las partes por la pasividad para ejercer las postulaciones cuando dicho presupuesto se ha perfeccionado, no de otra manera se explica, que la solicitud para iniciar éste procedimiento especial, caduque 30 días hábiles después de haber quedado en firme el fallo condenatorio –artículo 106 Ley 906 de 2004–, y que una vez se interponga la acción integral los términos de prescripción se interrumpan –artículo 94 Código General del Proceso–.

De lo contrario, se volvería nugatorio el derecho que les asiste a las víctimas para la reclamación de perjuicios dentro de los procesos penales, pues además de

58 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto AP573-2021 del 24 de febrero de 2021. (M.P. Diego Eugenio Corredor).

imponérseles la carga de actuar exclusivamente como intervenientes especiales dentro del juicio de responsabilidad penal, tendrían que asumir el costo de la duración del proceso, y ver como (sic) se desvanece su derecho de reclamación por el paso de términos judiciales sobre los que no se ejerce control.

En ese entendido, se tiene que los términos de la prescripción para reclamar indemnización de perjuicios dentro del incidente de reparación en el ámbito penal, no puede tenerse en cuenta conforme lo contempla el periodo de prescripción de la acción penal, es decir desde la ocurrencia de los hechos, sino desde que nace el derecho, esto es, a partir de la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, la cual es fuente de obligaciones en materia civil.

Se reitera: la estructura de la Ley 906 de 2004, en principio, parece dificultar muchísimo el ejercicio oportuno de pretensiones civiles dentro del proceso penal, distinto a la Ley 600 (y por eso señalamos arriba que es posible que esta interpretación esté influenciada por el tránsito legislativo). Sin embargo, la argumentación del Tribunal, que la Corte suscribió en su integridad, presenta una interpretación que inclina la balanza en favor de las víctimas, pero en desmedro de la seguridad jurídica de terceros civilmente responsables y compañías aseguradoras, sin una adecuada fundamentación. El Tribunal olvida que, contrario a la Ley 600 de 2000, en la Ley 906 de 2004 las víctimas dentro del proceso penal pueden iniciar un proceso para reclamar la indemnización de sus perjuicios ante la jurisdicción civil, actuación que impedirá que luego de la condena inicien un incidente de reparación integral.

La argumentación del Tribunal parece fundamentarse en un concepto erróneo. Considera, equivocadamente, que el hecho de que el incidente de reparación integral solo pueda iniciarse una vez la condena queda en firme implica que solo en ese momento nace la obligación indemnizatoria. Dice que ese es el único momento en el que la víctima podría ejercer su derecho, porque, supuestamente, la condena ejecutoriada “es fuente de obligaciones en materia civil”, y que solo ahí “nace el derecho”.

En vista de que el Tribunal refirió las fuentes de las obligaciones como su primer argumento jurídico, una lectura conjunta de los artículos 1494 y 2302 del Código Civil nos permite interpretar que el “delito” que es fuente de obligaciones es el “hecho [que] es ilícito, y cometido con intención de dañar”, mientras que el “cuasidelito” es “el hecho culpable, pero cometido sin intención de dañar”. En ningún caso se menciona una condena ejecutoriada. Por eso mismo, según se explicó arriba, los términos de prescripción en materia civil se deben computar desde que el daño se manifiesta o se consolida, porque el derecho a ser resarcido nace desde el daño.

El segundo argumento jurídico del Tribunal es que solo puede sancionarse a la parte que, pudiendo ejercer su derecho, no lo hace. Eso es cierto, como estudiamos antes. Continúa argumentando que, como las víctimas no pueden ejercer su derecho hasta que exista condena en firme, no se les puede aplicar esa sanción. Eso es falso, como pasamos a explicar.

En la sentencia SP8463-2017<sup>59</sup>, al analizar si la entidad que inició un proceso de cobro coactivo contra una persona que eventualmente fue condenada penalmente por los mismos hechos, también podría solicitar que se abriera un incidente de reparación integral, la Sala Penal puntualizó que, fuera del incidente, existen “otras vías legales de que pueda hacer uso el perjudicado, a fin de conseguir el efectivo pago de la obligación”. La conclusión de la Sala fue que la víctima puede acudir a un proceso civil, u otro similar, para buscar las indemnizaciones que considera le correspondan por los daños, mientras que se adelanta el proceso penal. Eso no impide que actúe como víctima en el proceso, pero sí que abra un incidente de reparación integral<sup>60</sup>.

Si el órgano de cierre de la jurisdicción penal acepta que las víctimas sí tienen posibilidad de ejercer esos derechos, tampoco puede compartirse el segundo argumento del Tribunal, porque no es cierto que la víctima no haya podido “iniciar el trámite indemnizatorio”. Es cierto que no puede hacerlo dentro del proceso penal, pero sí puede hacerlo en un proceso civil. Sabiendo que se está exigiendo el cumplimiento de la misma obligación, poco debería importar cuál es la vía para hacerlo, porque las víctimas siguen siendo acreedores, que sí pueden acudir a la jurisdicción buscando reparación de perjuicios.

Contrario a lo que afirma el Tribunal, consideramos que si la víctima dentro de un proceso penal encuentra que allí se presentan múltiples demoras que podrían llevar a la prescripción de sus derechos, sería, según la cita anterior del profesor Eudoro González, inerte e indolente al no acudir a la jurisdicción civil para reclamar el

59 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP8463-2017 del 14 de junio de 2017. (M.P. Fernando Alberto Castro), 24.

60 Esta conclusión parece ir en contravía del artículo 103 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que la solicitud de incidente de reparación integral debe rechazarse cuando “está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada”, contrario al artículo 52 de la Ley 600 de 2000, que consagraba la misma consecuencia contra la demanda de constitución en parte civil tanto si estaba “acreditado que se ha promovido independientemente la acción civil por el mismo demandante” como si se acreditaba “que se ha hecho efectivo el pago de los perjuicios (...). Si la Ley 600 consagraba dos supuestos distintos, no se puede considerar que en la Ley 906 el mismo supuesto engloba ambos.

crédito que ya es exigible. Saray Botero<sup>61</sup>, interpretando en conjunto el artículo 80 de la Ley 906 y el segundo inciso del artículo 2358 del Código Civil<sup>62</sup>, también considera que los terceros deberían poder alegar la prescripción, si el término, contado desde el momento del daño, ha precluido.

La justificación del Tribunal para proponer esa estructura, en aras de proteger a las víctimas, no solo es deficiente, sino que también afecta los derechos de los terceros civilmente responsables. Veamos:

Si los sujetos pasivos del incidente, distintos al indiciado, no van a ser vinculados al proceso penal en toda la fase de juzgamiento de las pretensiones punitivas, es probable que ni se den por enterados de la existencia de un proceso judicial. Las víctimas, por el contrario, pueden actuar en el proceso. Puede que, como expresa el Tribunal, solo como “intervinientes especiales”, pero al menos sí pueden hacerlo. No tendría sentido que el paso del tiempo no genere efecto alguno en contra de la víctima, quien sí conoce y está involucrada el proceso penal, tendría la capacidad de prever cuánto podría demorar según el desarrollo, y puede ejercer sus derechos en un proceso civil, mientras que los terceros, que por ley ni siquiera pueden ser citados, sean sorprendidos años después, cuando las normas civiles señalarían que ya deberían ser inmunes a un reclamo, con que han sido vinculados a un incidente de reparación integral, y que la única defensa temporal que puedan esgrimir es que hayan pasado más de treinta días entre la sentencia penal y la solicitud de iniciar el incidente (artículo 106 de la Ley 906 de 2004).

### **iii. Implicaciones de la interrupción de la prescripción de la acción penal en los procesos civiles**

Arriba explicamos que hay razones suficientes para considerar que el artículo 2358 del Código Civil conserva plena vigencia, y que dispone que el término de prescripción de las pretensiones de responsabilidad civil derivadas de un delito que se dirijan contra quien hubiese sido penalmente responsable, es accesorio al de la acción penal. También explicamos que la formulación de la imputación, en los términos del artículo 292 del Código de Procedimiento Penal, interrumpe, sin suspender, la prescripción de las pretensiones punitivas (se sigue, entonces, que también interrumpe la prescripción de las accesorias). Por su parte, el artículo 2344

---

61 Saray Botero, *Incidente de reparación integral*, 443.

62 “Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto”.

señala que las distintas personas que sean civilmente responsables, por el mismo delito o culpa, serán deudores solidarios de la indemnización. El artículo 2540 del Código Civil dispone que la interrupción de la prescripción en contra de un deudor solidario es oponible a todos los deudores.

Al tomar todas las disposiciones en conjunto, podríamos decir que la interrupción de la prescripción de la acción penal, al formularse la imputación, también interrumpió, más no suspendió, la prescripción de las pretensiones indemnizatorias, en contra de todos los sujetos que sean civilmente responsables, como el procesado y su empleador, el guardián de la actividad peligrosa que pudo haber estado ejerciendo, etc. Concluiríamos, entonces, que desde la fecha en la que se formula la imputación debe volver a computarse el término de prescripción en contra de los distintos deudores solidarios.

A lo anterior se podría contraargumentar dos cosas:

Primero, que también genera inseguridad jurídica, porque los terceros pueden no saber que se inició el proceso penal, siendo ese uno de los argumentos usados para criticar la posición de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en el auto AP573-2021.

Al respecto, es cierto que los terceros civilmente responsables pueden no conocer de la imputación formulada dentro del proceso penal. Sin embargo, el artículo 2540 del Código Civil no parte del supuesto de que todos conozcan de esa interrupción. La crítica no estaría dirigida al argumento, sino a lo que dispone el Código. Con todo, genera menos inseguridad jurídica que lo sostenido por la Sala Penal en el auto AP573-2021, porque aquí la fecha en la que se formula la imputación es clara, y se conoce plenamente el término para presentar las pretensiones, que correrá desde la interrupción. La única limitante en la posición de la Corte es la duración del proceso penal, que puede variar enormemente.

Segundo, que no es útil en contra de aseguradoras, porque la fuente de su obligación es un contrato, y no el "mismo delito o culpa" del artículo 2344.

Esto es cierto. En realidad no sería un contraargumento, sino una simple observación acertada, que no hace que la propuesta deje de tener sustento jurídico. También se recuerda que las víctimas podrían acudir a la jurisdicción civil para reclamar ese derecho, o al menos requerir extrajudicialmente a la aseguradora, en los términos del inciso final del artículo 94 de Código General del Proceso, para interrumpir la prescripción.

### **3.1.4. Conclusión**

En asuntos relativos a las prescripciones de pretensiones civiles, el régimen de la Ley 600 de 2000, a pesar de que sometía a las víctimas a que prescribieran sus pretensiones civiles (al menos parcialmente, en lo relativo a los penalmente responsables) por hechos que no les eran imputables, como la demora judicial que genera la carga excesiva que tienen los juzgados penales, se prestaba para menos confusiones respecto de los terceros civilmente responsables y aseguradoras que eran vinculados al proceso penal, pues se les permitía ser parte del proceso penal desde el principio para defender sus intereses.

Por el contrario, la interpretación que la Sala Penal ha dado al asunto en vigencia de la Ley 906 de 2004 genera grave inseguridad jurídica para todo aquel que, eventualmente, podría considerarse civilmente responsable por los daños causados por un delito.

Primero, porque hoy esos terceros y aseguradoras solo son vinculados al incidente de reparación integral cuando existe una condena penal en firme, que ellos no pueden controvertir. Si ya se tiene por acreditado un daño antijurídico, uno de los elementos principales de la responsabilidad civil, se genera una notoria situación de desventaja para estos sujetos, que solo podrán controvertir su calidad de tercero civilmente responsable o el amparo del contrato de seguros, la existencia real de perjuicios, su cuantía, o el nexo de causalidad entre el daño y los perjuicios.

Segundo, porque no pueden contar con el régimen de prescripción extintiva que las normas civiles o comerciales consagren para ellos, sino que también es posible que, terminado un proceso penal en el que ellos no pueden participar, se “reviva” la oportunidad de la víctima para ejercer esos derechos, a pesar de que ya hubiese transcurrido el tiempo que le otorgarían las normas civiles.

En lo relativo a la prescripción dentro de procesos civiles, podemos considerar que el artículo 2358 del Código Civil sigue teniendo plena vigencia, y que uno de los efectos de esa afirmación es que la imputación de un delito interrumpe la prescripción de la pretensión civil que las víctimas tienen contra todos los sujetos que puedan ser solidariamente responsables de indemnizar los daños causados.

### **3.2. Intereses sobre la condena**

Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil es la reparación de los daños causados a otro. La cuantificación económica de esa indemnización es, entonces, uno de los aspectos que podrían ser más relevantes dentro del proceso.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que las condenas por perjuicios patrimoniales solo pueden causar intereses desde que existe una sentencia penal condenatoria en firme, lo que ha llevado a que algunas víctimas, en incidentes de reparación integral reciban indemnizaciones económicas mucho menores a las que recibirían en un proceso civil.

En este capítulo presentaremos lo que sostiene al respecto la Sala Civil y la doctrina. Luego estudiaremos a fondo un caso emblemático –la Sentencia SP13300-2017– con amplias consideraciones, para entender el razonamiento de la Sala Penal. Debe aclararse que apenas dos providencias encontradas en la investigación tenían como discusión principal los intereses<sup>63</sup>. Concluiremos el análisis del fallo con el contraste entre ambas figuras, para mostrar, por último, que la Sala Penal no es constante en el tratamiento de las indemnizaciones de perjuicios extrapatrimoniales.

### **3.2.1. Jurisprudencia Civil y planteamientos doctrinales**

La jurisprudencia actual de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia es absolutamente pacífica a la hora de establecer que, en supuestos de responsabilidad civil extracontractual, no solo debe actualizarse la base del perjuicio a calcular, sino que esa base causará intereses del 6% efectivo anual, desde el día en que se materializó el daño, hasta el momento del pago<sup>64</sup>.

Tamayo Jaramillo<sup>65</sup>, por su parte, explica que debe garantizarse que la víctima del daño reciba un pago:

(...) de todos los perjuicios sufridos por la acción dañina del responsable. Y precisamente uno de esos perjuicios consiste en la privación del rendimiento del interés que sufre la víctima por no poner a producir las sumas que perdió por tanto el daño emergente como el lucro cesante. No hay razón válida, pues, para negar su indemnización<sup>66</sup>

Luego, continúa:

63 En pie de página posterior se hace referencia al otro, SP39228-2012. Como ese caso se resolvió sencillamente con la aplicación sinalagmática de una disposición aplicable a un cuaśictrato en específico, sus consideraciones son menos extensibles a otros casos, y por eso no es el foco principal de análisis en este capítulo.

64 Para el efecto, las sentencias SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017. (M.P. Ariel Salazar Ramírez). Y SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021. (M.P. Luis Armando Tolosa). Hacen el recuento extenso de reiterada y firme jurisprudencia.

65 Javier Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II*, (Bogotá: Legis, 2007), 789-793.

66 Ibid., 789.

Así las cosas una tasa adecuada sería la de un interés que cubra no solamente la utilidad del dinero, sino también el valor de la depreciación de la moneda. Sobre la base de estos 2 componentes de los intereses anteriores al fallo podemos liquidar estos de 2 maneras (...)

Así, si se aplica la indexación monetaria a todo el perjuicio pasado, entonces bastará simplemente condenar adicionalmente a un interés compensatorio de 6% anual (...)

En cambio, si no se aplica por separado la indexación monetaria al daño pasado el interés que debe otorgarse es el comercial (...) En cierta forma, la cuantía de ese interés, tal como lo acabamos de ver, permite, por una parte, que la víctima se proteja del envilecimiento de su capital y, por otra, que obtenga una utilidad neta como colocación de su dinero<sup>67</sup>.

La conclusión de que debe tanto actualizarse el dinero, como otorgarse intereses desde la fecha del daño, es apoyada por autores como Gaviria en publicaciones más recientes sobre cuantificación de perjuicios<sup>68</sup>. Esos intereses no se cobran como “interés remuneratorio”, sino como perjuicio, porque la persona que no tiene a su disposición sus bienes, para hacerlos rendir y generar riqueza, se ve privado injustamente de ese beneficio. No es, en forma alguna, una remuneración o fuente de enriquecimiento de las víctimas.

La responsabilidad civil contractual, por su parte, sigue una lógica distinta. Allí se distingue entre dos tipos de intereses, los de plazo o remuneración y los de mora. Los primeros se pagan a título de remuneración, mientras la obligación no se ha hecho exigible, y los segundos a título de sanción, por el incumplimiento del pago<sup>69</sup>. En materia comercial, Hernán Darío Velásquez, interpretando el artículo 884 del Código de Comercio, explica que “[...] si no se han pactado intereses [remuneratorios] sólo (sic) se deben en los casos expresamente señalados por el Código de Comercio”<sup>70</sup>. En negocios civiles, señala Juan Carlos Varón que “[en] el campo civil, el interés remuneratorio debe pactarse, salvo en los casos en los cuales la ley dispone su reconocimiento y pago, ya sea como interés corriente o como

---

67 Ibid., 793.

68 Alejandro Gaviria Cardona, *Guía teórico-práctica para la cuantificación de perjuicios*, (Medellín: Fondo editorial universidad EAFIT, 2017).

69 Hernán Darío Velásquez Gómez, *Estudio sobre obligaciones*, (Bogotá: Temis, 2013), 889.

70 Ibid, 898

interés legal". Vemos, entonces, que en la responsabilidad contractual, sea civil o comercial, eventualmente pueden cobrarse intereses de plazo, que tienen como finalidad recompensar al acreedor. Esa finalidad enriquecedora se excluye con la función reparadora que tiene la responsabilidad civil extracontractual. En palabras de Philippe Le Tourneau<sup>71</sup> se paga "todo el daño, pero nada más que el daño"<sup>72</sup>.

### **3.2.2. Posición de la Sala Penal - Análisis de la sentencia SP13300-2017**

En la sentencia SP13300-2017<sup>73</sup>, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia presentó varias consideraciones respecto a los intereses frente a las condenas pecuniarias del incidente de reparación integral, que son de gran interés para la investigación, y pueden ser un importante factor diferenciador con el trato que se le daría a una homóloga en un proceso de responsabilidad civil.

Para el análisis, explicaremos los hechos del caso y cómo se tramitó el proceso. Luego enunciaremos los puntos centrales del fallo, y se procederá con un análisis crítico del mismo.

En 2008 se presentó una demanda ejecutiva fraudulenta en contra de la Clínica General de la Costa S.A., que fue conocida por quien entonces fungía como Juez 22 Civil Municipal de Barranquilla, Abelardo Tercero Andrade. El Juez, involucrado en el entramado criminal, libró mandamiento de pago por cerca de \$200.000.000, decretó embargos de cuentas bancarias, y en febrero de 2009, luego de que las partes del proceso celebraran un contrato de transacción, ordenó que se entregara al apoderado del demandante un título judicial que representaba \$329.693.781, dinero que fue luego retirado de cuentas del Banco Agrario.

En 2013 se inició proceso penal contra el Juez, quien fue condenado por los delitos de prevaricato por acción y peculado por apropiación a favor de terceros agravado por la cuantía, en junio de 2015. Esta sentencia fue emitida por el Tribunal Superior de Barranquilla en primera instancia, y fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de instancia, en noviembre del mismo año. Dentro de ese proceso se reconoció como víctima al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales (PARISS).

71 Philippe Le Tourneau, *La responsabilidad civil*, (Bogotá: Legis, 2003), 68.

72 Juan Carlos Varón Palomino, "De las obligaciones de dinero". En *Derecho de las obligaciones. Tomo I*, ed. Marcela Castro de Cifuentes, (Bogotá: Universidad de los Andes, 2009), 88.

73 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP13300-2017 del 30 de agosto de 2017. (M.P. Fernando Alberto Castro).

En abril de 2016 se inició el incidente de reparación integral, donde se estableció que el condenado debía, además de cumplir la pena privativa de la libertad, indemnizar al PARISS por los perjuicios causados. Toda vez que la entidad ya había logrado recuperar \$157.899.932 de los \$329.693.781 que había pagado, solo se condenó al pago de \$171.793.849 a título de capital, con intereses del 6% efectivo anual según el artículo 1617 del Código Civil. Para el 6 de febrero de 2017, fecha del fallo, el Tribunal calculó que se adeudaba un total de \$251.741.340. Nunca se expresa desde cuándo se causaron los intereses.

La víctima presentó recurso de apelación (recuérdese que la Corte lo conoció como tribunal de instancia) contra el fallo del incidente de reparación integral, donde solicitaba que en lugar de condenarse al pago de intereses civiles, se condenara al pago de intereses comerciales, como ordenaba el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo, toda vez que ella es una entidad pública. También citó fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se explica que la tasa de interés comercial contiene un componente que se encarga de actualizar o indexar el valor del dinero (tal como explica la doctrina arriba citada). Es claro que el recurso reprocha al Tribunal no haber tenido en cuenta la pérdida de poder adquisitivo del dinero durante los años en los que la víctima no lo tuvo en su poder.

La Sala Penal rechazó los argumentos del recurrente, considerando:

- a. Que en el caso se discutía una responsabilidad civil, no una comercial, por lo que son aplicables los intereses civiles.
- b. Que el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 es aplicable cuando se interpone una condena en contra de una entidad pública, y no a su favor, como es el caso.
- c. Que los intereses de plazo o remuneratorios, que son los que se causan mientras la obligación no es exigible, solo proceden cuando hay estipulación legal o negocial expresa. Llega a esta conclusión de la lectura de la Sentencia SC084-2008<sup>74</sup>, que, vale aclarar, estudia un caso de responsabilidad contractual de una aseguradora.

Consecuentemente, confirmó la decisión del Tribunal. En su decisión, la Corte tampoco aclaró desde cuando se causaron los intereses.

Miremos qué consideró la Sala Penal sobre la condena al pago de intereses y la indexación del valor económico, y cómo aplicó dichas consideraciones al caso concreto. Luego de distinguir los intereses de mora y los remuneratorios, y de acusar al recurrente por su “profundo estado de confusión” al respecto, expresa que:

---

74 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC084-2008 del 27 de agosto de 2008. (M.P. William Namén Vargas).

Dicha diferenciación es relevante en todos los casos, empero más aun este evento, pues sin importar si las obligaciones pecuniarias son civiles o comerciales debe de comprenderse que impera el principio de la no causación de intereses remuneratorios mientras penda la exigibilidad de la prestación, salvo estipulación negocial o legal expresa que los disponga (arts. 513, 1367, 1546, 1746, 2182, 2231, 2395 C.C), *por tanto, en línea de principio, no se presumen ni devengan aquellos [los remuneratorios] mientras se adelanta el proceso penal, pues la finalidad de éste precisamente es la de establecer si a quien se le acusa de haber adelantado una conducta tipificada como un delito, generó o no un daño a un bien jurídicamente tutelado y, consecuentemente, si es posible declarárselo penal y civilmente responsable<sup>75</sup>* (Resalto propio).

Es decir, la Sala Penal consideró que en principio no se deben causar intereses mientras se adelanta el proceso penal<sup>76</sup>, porque la obligación indemnizatoria no se ha hecho exigible, y justifica esta conclusión a partir de la sentencia SC084-2008, que estudiaba los intereses que podrían cobrarse a una aseguradora por el incumplimiento de un contrato de seguro, y no una responsabilidad extracontractual, confundiendo ambos regímenes.

La pregunta que debemos abordar ahora es, ¿desde cuándo sí se causan los intereses? ¿Desde el fallo penal de primera o segunda instancia? ¿Desde la sentencia que pone fin al incidente de reparación integral? La Corte no es clara. Para el efecto, podemos intentar encontrar cómo los liquidó el Tribunal, en atención a que la Sala confirmó su decisión.

Conocemos el valor del capital, el valor final de la condena de capital e intereses, las distintas fechas en las que se puede considerar que se causó el daño, y las fechas en las que se emitieron los tres fallos relevantes (penales de primera y segunda instancia y del incidente de reparación integral en primera). Podemos entonces hacer el ejercicio matemático para encontrar cómo se calculó la condena.

Debemos evaluar dos hipótesis. La primera es que el Tribunal no haya actualizado el valor del capital adeudado, como parece reprochar la víctima en su recurso. La segunda es que sí lo hubiese hecho. Recuérdese que el capital inicial era de \$171.793.849, y la sumatoria de capital e intereses del 6% anual para el 6 de febrero de 2017, \$251.741.340.

75 Op. Cit., 17

76 Una de las excepciones a este principio se aplicó en la Sentencia SP39228-2012 del 8 de octubre de 2012. (M.P. Luis Guillermo Salazar). Allí se condenó a que el autor de un delito de abuso de confianza restituyera el dinero del que se apropió con intereses, porque el dinero del que se apropió hacía parte de una comunidad. Dado que el artículo 2326 del Código Civil dice que los comuneros deben a la comunidad "(...) incluso los intereses corrientes (...)", la Sala estimó que debían causarse desde el momento en que se consumó el delito.

## i. Hipótesis 1: no se indexó el valor del capital

En esta hipótesis partimos de que los intereses se calculan sobre \$171.793.849, el capital adeudado. De haber sido liquidados al 6% anual, desde el 1 de junio de 2015, fecha de la condena penal, hasta el 6 de febrero de 2017, fecha del fallo en el incidente de reparación integral, los intereses ascenderían apenas a \$16.851.934. Nótese que la diferencia entre el capital y a suma adeudada en la providencia del Tribunal ascendía a \$79.947.491, por lo que evidentemente esa no fue la operación que se llevó a cabo.

Para encontrar entonces, desde cuándo liquidó los intereses el Tribunal bajo este supuesto, podemos calcular que al 6% anual, los \$171.793.849 adeudados causaban a título de interés un total de \$834.254,18 mensuales. Si tomamos la suma adeudada a título de intereses total, de \$79.947.491, y la dividimos por ese valor mensual, aparecería que se causaron intereses por 95 meses, o 7.98 años, lo que parece coincidir con la fecha en la que ordenó el pago del título judicial, febrero de 2009. No es descabellado considerar que esa fue la fecha en la que se materializó el daño.

Esto pareciera ser contrario a lo expresado por la Sala Penal, que dice que no se presumen ni devengan intereses mientras se adelanta el proceso penal.

## ii. Hipótesis 2: se indexó el valor del capital

En la sentencia se expresa, citando su propia jurisprudencia, que:

La cuantía del interés depende del valor económico del daño causado al momento en que se profiere la sentencia de segunda instancia, pues es en este momento, no antes, cuando se concreta ese perjuicio<sup>77</sup>.

Esto parece indicar que la Sala, acertadamente<sup>78</sup>, considera que el valor económico de los perjuicios patrimoniales debe actualizarse, para prevenir que la víctima se vea afectada por la pérdida de poder adquisitivo del dinero.

Hagamos el ejercicio:

---

77 Op. Cit., 14

78 Es curioso, dado que citan, para justificar esta conclusión, providencias de la Sala Civil. Autos del 27 de junio de 2003. (M.P. José Fernando Ramírez). Expediente 118, y 8 de marzo de 1999, (M.P. Jorge Santos Ballesteros). Expediente 7.475. Que hacen referencia, específicamente, no a que la condena al pago de perjuicios deba actualizarse, sino a que los Tribunales, para admitir demandas de casación, deben indexar el monto de la condena a la hora de estudiar la admisión, para saber si el perjuicio causado genera interés para recurrir en casación. La Sala Penal llega a una conclusión acertada por el camino incorrecto.

El IPC de febrero de 2009 era de 70.8, y el de febrero de 2017 de 95.01<sup>79</sup>. Si tenemos en cuenta que para actualizar el valor del dinero debemos dividir el “índice final” (95.01) por el “índice inicial” (70.8), y después multiplicar ese resultado por el valor del dinero a actualizar (\$171.793.849), sabremos que el daño emergente no recuperado del PARISS equivaldría para el 2017, sin intereses, a \$230.538.610.

Si a ese valor le aplicamos los intereses civiles del 6% anual, desde el 1 de junio de 2015 (fecha de la sentencia condenatoria, según la posición de la Sala Penal) hasta el 6 de febrero de 2017, fecha en la que el Tribunal liquidó la deuda, se hubiesen causado intereses equivalentes a \$22.301.358,16, para un total de intereses y capital de \$252.839.968. Este valor es diferente al que se condenó por el Tribunal, por muy poco.

Si, por el contrario, los intereses del 6% anual se calculan desde la sentencia condenatoria de segunda instancia (proferida por la misma Corte el 25 de noviembre de 2015), que parece ser el criterio que defiende la Sala Penal en la cita de arriba, hasta la fecha del fallo de primera instancia en el incidente de reparación integral, los intereses causados serían apenas de \$16.083.866,78, para un total de \$246.622.476. Ese valor también es distinto al que propone el Tribunal.

Esto nos lleva a una de dos conclusiones:

Primero, la Sala Penal se acogió a la primera hipótesis, desconociendo su criterio de “no se devengan intereses mientras se adelanta el proceso penal”, e incumpliendo lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1996, que señala que la valoración de los daños “(...) observará los criterios técnicos actuariales”.

Segundo, la Sala Penal se acogió a la segunda hipótesis, pero no verificó las cuentas del Tribunal en uno u otro caso.

Cualquiera de las dos opciones sería insatisfactoria, y en todo caso, pareciera desconocer la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema, la Ley 446 de 1996, y lo planteado por la doctrina especializada.

### **3.2.3. Conclusión sobre el fallo**

A pesar de que la Sala Penal parece haber intentado hacer un estudio juicioso de la Jurisprudencia Civil, partió de planteamientos aplicables a obligaciones derivadas de contratos comerciales, para aplicarlas a la responsabilidad civil extracontractual.

En las obligaciones contractuales, si las leyes o los contratantes no señalan nada distinto, mientras pende la exigibilidad de la obligación no se causan intereses.

---

79 Estas estadísticas pueden consultarse en “Índice de precios al consumidor. IPC”, Banco de la República, abril 30, 2025 <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>

Por el contrario, en la responsabilidad extracontractual, al causarse un perjuicio a la persona que se ve despojada de sus bienes injustamente, dado que no puede utilizarlos para producir más renta, se le debe reconocer el pago de intereses, a título de perjuicio.

La confusión de la Corte llevó a que la víctima recibiera una indemnización mucho menor a la que hubiese tenido derecho, violentando el principio de reparación integral. No es difícil imaginar que ese debería ser el pilar fundamental del incidente de reparación integral, no solo por su denominación, sino por su consagración expresa en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Más curioso aún es que la misma Sala Penal, en la sentencia SP2045-2017<sup>80</sup>, proferida escasos meses antes que la providencia arriba analizada, en un proceso de Justicia y Paz, al liquidar perjuicios patrimoniales dentro de un incidente de reparación integral, incluyó una condena en intereses del 6% efectivo anual, causados desde el momento del daño, usando las mismas fórmulas que utiliza la Sección Tercera del Consejo de Estado. La fecha desde la que debían calcularse los intereses no fue objeto de discusión dentro de ese proceso. El apoderado de las víctimas apeló la sentencia del incidente porque consideraba que el Tribunal había partido de montos distintos a los probados para calcular el ingreso mensual de las familias víctimas de una masacre, o que había aplicado indebidamente las presunciones sobre cuánto de ese ingreso correspondía a los sobrevivientes. Como asistía razón al demandado, la Corte liquidó de nuevo las condenas, sin detenerse en el análisis de por qué debían incluirse intereses desde el daño.

En ninguno de los fallos hubo un salvamento de voto, y fue firmada por los mismos Magistrados (no hubo cambios en la Sala durante ese tiempo). Podemos entonces preguntarnos, ¿cómo se justifica este cambio de posición? Arriba señalamos que, en los procesos de Justicia y Paz, por alguna razón aún desconocida, la Sala Penal acude a la jurisprudencia del Consejo de Estado, y no a la de la Sala Civil, a pesar de estar juzgando a particulares.

¿Será posible que la Sala Penal no hubiese encontrado el fallo del 27 de agosto de 2008 de la Sala Civil, en el que basó su (equivocada) decisión en la sentencia SP13300-2017, para cuando profirió la sentencia SP2045-2017? ¿Considera la Sala Penal que hay un régimen especial para juzgar a los grupos armados?

---

80 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP2045-2017 del 8 de febrero de 2017. (M.P. Luis Guillermo Salazar).

Lastimosamente no pareciera haber una explicación racional, más allá de que la Sala Penal puede no haber sistematizado sus análisis sobre la liquidación de intereses en la responsabilidad civil, y que, en cada caso concreto llega a conclusiones aisladas.

### **3.3. Cuantía de las indemnizaciones de perjuicios extrapatrimoniales**

Al abrir el apartado anterior explicamos que la cuantía de la condena es uno de los elementos más importantes dentro de los procesos que tramitan pretensiones indemnizatorias. Ya se estudió que la Sala Penal sostiene desafortunadas interpretaciones, que pueden llevar a que las víctimas que sufren perjuicios patrimoniales reciban una indemnización mucho menor a la que se les otorgaría en un proceso civil. Por el contrario, cuando se hace referencia a la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, es probable que los jueces penales otorguen a las víctimas un beneficio muy superior.

Dos cuestiones son relevantes en materia de perjuicios extrapatrimoniales. La primera tiene que ver con la forma en la que se denominan ciertos tipos de perjuicios por cada una de las Salas, diferencia en denominación que ha conducido a que la Sala Penal, en una aparente diferencia significativa con la Sala Civil, reconozca la indemnización de daños morales a favor de personas jurídicas. La segunda tiene que ver con el monto máximo que se reconoce por concepto de daños extrapatrimoniales por cada una de las Salas de la Corte y la forma como a partir de dichos máximos se determinan los montos a indemnizar en cada caso concreto.

Primero estudiaremos, para el efecto, la forma en la que la Sala Civil ha clasificado el daño extrapatrimonial, y qué ha considerado que recae bajo este concepto. Luego analizaremos el artículo 97 del Código Penal, y presentaremos algunas consideraciones respecto a la denominación de los perjuicios indemnizables en la jurisprudencia de la Sala Penal. Por último, a través del análisis comparado de dos sentencias, expondremos que ambas Salas razonan igual sobre la fijación del monto indemnizable, pero tienen puntos de partida distintos.

#### **3.3.1. Los perjuicios extrapatrimoniales para la Sala Civil**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en muchas ocasiones sobre los perjuicios extrapatrimoniales. En la sentencia SC5685-2018<sup>81</sup> hizo un recorrido por las distintas categorizaciones que se le ha dado a esa especie

81 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC5685-2018 del 19 de diciembre de 2018. (M.P. Margarita Cabello Blanco), 397 – 412.

de daños en el mundo, para concluir que, en Colombia, existen en principio<sup>82</sup> solo dos tipos de daños extrapatrimoniales. El “daño moral”, que engloba todas las afecciones psíquicas de la persona, como tristezas, depresiones y sustos, así como sus padecimientos físicos, dolores y sufrimientos. También existe el “daño a la vida en relación”, que comprende el cambio en la “actividad social” del sujeto, y se configura cuando quien sufre el daño debe vivir su vida de una manera distinta a como lo hacía antes. Por ejemplo, la persona que pierde un brazo en un accidente de tránsito sufrirá un grado importante de tristeza y de dolor por la pérdida de la extremidad (daño moral), pero también tendría que modificar sus comportamientos para adaptarse a su nueva situación física, abandonando en el peor de los casos (y haciéndolas de forma distinta en el mejor) las actividades que requieran ambas extremidades superiores, como nadar, conducir vehículos, escalar, u otras (daño a la vida en relación).

La Corte reconoce en el mismo fallo que es imposible cuantificar matemáticamente el valor de estos perjuicios, por lo que ha optado por el “establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores”. La solución que propone entonces la Sala Civil es que los Jueces y Magistrados deben partir de la suma de dinero que, para el momento del fallo, la Sala Civil haya considerado adecuada para indemnizar perjuicios similares, ajustando la cuantía según las particularidades del caso. No existe, por lo tanto, disposición normativa que indique cuánto debe indemnizarse a la víctima en caso de que haya sufrido algún perjuicio extrapatrimonial, al menos en materia civil.

### **3.3.2. El daño moral de las personas jurídicas**

Juan Carlos Henao<sup>83</sup> explica que a principios del Siglo XX, la Corte Suprema de Justicia consideró que existían dos tipos de perjuicios morales, aunque esa distinción fue superada paulatinamente. Clasificaban esos perjuicios entre “subjetivos”, que corresponden a las afecciones anímicas, el sufrimiento, y la tristeza, que no pueden

---

82 En el discutido fallo SC10297-2014, del 5 de agosto de 2014, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, la Corte indemnizó un tercer tipo de daño extrapatrimonial, el “daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional”. Sostuvo que la vulneración a ciertos derechos fundamentales de la “víctima” podría ser razón suficiente para otorgarle una indemnización, sin que eso afecte la forma en la que vive, ni le genere preocupaciones o dolores, ni implique que gane menos dinero o deba incurrir en erogaciones injustas. El fallo no solo es aislado, sino que su contenido es supremamente difuso.

83 Juan Carlos Henao Pérez, *El daño*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998).

calcularse, y “objetivos”, que son las afectaciones al patrimonio derivadas de esa situación. Pensemos en un ejemplo:

Un joven fallece en un accidente de tránsito. Ese evento genera graves afectaciones psicológicas a sus padres, quienes, por una profunda depresión, dejan de trabajar por un par de meses. De sostener esa clasificación, se diría que el dinero que los padres dejaron de percibir a causa del cese de sus actividades laborales constituye un “daño moral objetivado”, porque ese valor puede calcularse con absoluta certeza. Parece ser claro que eso no es nada distinto a un perjuicio patrimonial, un típico lucro cesante, en los términos del artículo 1614 del Código Civil, solo que fue causado por una afectación psicológica. Al respecto, Tamayo Jaramillo señala que “[s]i se quiere, llámesele daño moral objetivado, pero no se le ponga a concurrir con el material, pues se trata de un mismo concepto bajo dos denominaciones diferentes excluyentes”<sup>84</sup>.

Esa distinción fue abandonada, y desde hace décadas la Corte Suprema de Justicia<sup>85</sup> reconoce que los “daños morales objetivados” están comprendidos dentro de los daños patrimoniales, ora lucro cesante, ora daño emergente (lo reiteró en SC5685-2021, arriba citada). La Sala Penal<sup>86</sup>, sin embargo, insiste en mantener la diferenciación, al menos para explicaciones teóricas.

Esa distinta denominación ha llevado a que la Sala Penal sostenga que las personas jurídicas pueden sufrir perjuicios morales. En el fallo del 11 de diciembre de 2013<sup>87</sup> consideró:

(...) la jurisprudencia de la Sala invariablemente ha sostenido que las personas jurídicas no son pasibles del perjuicio moral, pues sentimientos tales como dolor, sufrimiento, aflicción o tristeza -daño moral subjetivo- no surgen en aquellas por ser una ficción legal, excepto cuando a consecuencia del delito «se le ha causado sensible disminución de su capacidad productiva o se ha puesto en peligro su existencia -daño moral objetivado (...»).

84 Tamayo Jaramillo, *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II.* 534.

85 Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Fallo del 6 de diciembre de 1943 (M.P. Aníbal Cardoso Gaitán). Publicado en el tomo LVI Gaceta Judicial, 482 – 489.

86 Ver, por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP2295-2020 del 8 de julio de 2020. (M.P. Patricia Salazar Cuéllar). Y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP13285-2014 del 1 de octubre de 2014. (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero), que estudiaremos con detalle más adelante.

87 Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Fallo del 11 de diciembre de 2013 (M.P. Fernando Alberto Castro), 23.

Nótese que los perjuicios que sí puede reclamar la persona jurídica son aquellos que corresponden a la disminución de su capacidad productiva, es decir, precisamente, un lucro cesante. Un perjuicio patrimonial bajo la clasificación que hoy usa la Sala Civil y la academia. Respecto a los derivados de que se haya “puesto en peligro su existencia”, no ejemplifica la Corte cuáles podrían ser. Evidentemente no son tristezas o sufrimientos, porque ya se explicó que las personas jurídicas no son susceptibles de padecerlos. Tal vez haga referencia a los costos que tenga que sufragar la persona jurídica para reestablecer sus operaciones (un daño emergente), la disminución en las ventas (un lucro cesante), u otro similar. Todos son perjuicios patrimoniales. Entonces, no es cierto que las personas jurídicas puedan reclamar lo que la Sala Civil denomina perjuicios extrapatrimoniales. La Sala Penal afirma que pueden reclamar “daños morales objetivados”, que son perjuicios patrimoniales puros y duros.

### **3.3.3. Comportamientos similares, puntos de partida disímiles**

Contrario a lo que encontraremos en otros apartados de esta investigación, la diferencia entre los montos que otorgan la Sala Civil y la Sala Penal para indemnizar perjuicios extrapatrimoniales tiene un fundamento legal, y no es el resultado de interpretaciones diversas de la jurisprudencia o disposiciones civiles. En lo tocante al daño moral, la diferencia tiene origen en una disposición penal.

El artículo 97 de la Ley 599 de 2000 dispone:

En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso.

La Corte Constitucional, en sentencia C-916/02<sup>88</sup>, declaró que el primer inciso del artículo solo puede considerarse acorde a la constitución cuando “se aplica a los daños morales<sup>89</sup> que no pueden ser objetivamente estimados”<sup>90</sup>. Como explicamos

88 Corte Constitucional. Sentencia C-916/02. (M.P. Manuel José Cepeda, octubre 29 de 2002).

89 Cabe resaltar que la Corte utilizaba la expresión “perjuicios morales” en oposición a “perjuicios materiales”, por lo que podríamos entender que su análisis no hace referencia exclusivamente al “daño moral”, sino que incluye también el “daño a la vida en relación”.

90 Corte Constitucional. Sentencia C-916/02. (M.P. Manuel José Cepeda, octubre 29 de 2002), 46.

arriba, la Sala Civil entiende que los “daños morales” que sí pueden ser objetivamente estimados son daños patrimoniales, por lo que esta disposición solo se aplica cuando el perjuicio reclamado es extrapatrimonial, pero ¿cómo funciona en la práctica?

Comparar dos casos en los que la Sala Penal y la Sala Civil hicieron consideraciones respecto a la indemnización de estos perjuicios nos muestra que el comportamiento de los Jueces Civiles y Penales parece seguir la misma lógica, y es que la indemnización más alta se otorga ante los mayores sufrimientos, y disminuye proporcionalmente ante la intensidad del daño. En vista de que el tope máximo para indemnizar perjuicios en el incidente de reparación integral es mucho mayor que el que existe para procesos civiles (lo veremos más adelante), la suma a la que condena el Juez Penal será, en la misma tónica, mayor. Primero estudiaremos una sentencia de la Sala Penal, y luego otra de la Sala Civil (simplemente a manera de ejemplo, pues no son los únicos fallos que condenan a indemnizar perjuicios extrapatrimoniales), para luego hacer el paralelo.

### i. Sala Penal

En la sentencia SP13285-2014<sup>91</sup>, la Sala Penal conoció del recurso de casación que presentaron las víctimas dentro de un incidente de reparación integral, derivado de la condena impuesta a Juan Carlos Zabala, médico de urgencias, que administró a dos de sus pacientes sedantes para poder accederlas carnalmente. En firme el fallo que declaró al profesional de la salud como responsable del delito de “acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir agravado”, se abrió el incidente de reparación integral, en el que el apoderado de las víctimas pretendió que se le indemnizara a cada una, a título de daño moral (no hubo pretensiones a título de daño a la vida en relación), el tope máximo de 1000 salarios mínimos mensuales.

Contrario a como fuera solicitado por el apoderado, el Juzgado y el Tribunal establecieron, en 2013, que el monto a indemnizar era de 100 salarios mínimos, es decir, una décima parte del límite. Esa decisión fue uno de los objetos del recurso de casación, donde se solicitaba que se ajustara la condena a lo solicitado en la apertura del incidente, aunque la Corte no explica cuáles (si existieron) fueron los argumentos esbozados en la demanda de casación.

Pues bien, la Sala Penal, al resolver ese interrogante, estableció que si bien la pretensión:

---

91 Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP13285-2014 del 1 de octubre de 2014. (M.P. Fernando Alberto Castro).

(...) se hizo por el tope máximo contemplado en la ley (art. 97 de la Ley 599 de 2000), no se evidenciaron los motivos por los cuales se debía atender la pretensión que en ese sentido se formuló. Además, no se debe perder de vista que el extremo superior consagrado en la ley está previsto para el máximo dolor posible, sin que aquí los hechos ni los elementos de conocimiento señalen que fueron de esa entidad<sup>92</sup> (Resalto propio).

Según señalamos arriba, la Sala considera que la indemnización máxima corresponde al dolor máximo, y que debe disminuirse en proporción a la entidad del sufrimiento. Al margen de preguntarse si la decisión de la Sala en el caso concreto fue adecuada o no<sup>93</sup>, muestra cómo razona a la hora de establecer la cuantía de indemnizaciones de perjuicios extrapatrimoniales.

## ii. Sala Civil

Por su parte, en la sentencia SC3728-2021<sup>94</sup>, la Sala Civil también analizaba la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales que debían indemnizarse a los padres de un menor que, por complicaciones durante el parto, sufrió de “asfixia perinatal, insuficiencia respiratoria aguda, isquémica miocárdica y hemorragia subaracnoidea”. Las secuelas del accidente, graves e irreversibles, generaron dificultades físicas y mentales en el desarrollo del menor, que no falleció.

La Sala, a título de *obiter dictum*, señaló que el Tribunal, en su fallo proferido en 2016, que condenó a que los padres recibieran a título de indemnización por daño moral \$150.000.000 (para la madre) y \$80.000.000 (para el padre), actuó en:

(...) desbordamiento en la tasación de los daños moral y a la vida de relación de los demandantes, pues inobservó los valores prefijados por la Corporación como límites resarcitorios de los indicados conceptos.

En efecto, debió atender que para la época en que se elaboró la ponencia por el magistrado sustanciador, *esta Sala había señalado la suma de \$55,000,000 como monto máximo de indemnización del daño moral para eventos de fallecimiento de un ser querido muy cercano, la cual debió servirle de pauta para fijar un importe un poco menor al recién indicado*<sup>95</sup> (Resalto propio).

---

92 Ibid., 64.

93 Al considerar que la congoja y tristeza que pueden sufrir las víctimas de violencia sexual es apenas una décima parte de los peores sufrimientos imaginables, la Sala denota un grave desconocimiento de los efectos que se pueden generar en quien la padece.

94 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto de 2021. (M.P. Hilda González Neira).

95 Ibid., 49

Al igual que la Sala Penal, la Sala Civil parte de un tope máximo establecido —la suma arriba citada, aunque debe actualizarse, según la Corte—, y disminuye el monto a indemnizar en función de la intensidad del daño que padecieron los demandantes.

### **iii. Comparación**

Vemos entonces que ambas Salas sugieren el mismo comportamiento a los Jueces que van a tasar una indemnización por perjuicios extrapatrimoniales, y es que, partiendo de un valor establecido para los perjuicios más graves, deben encontrar la intensidad del perjuicio en el caso concreto, y condenar en proporción.

La gran diferencia es que, mientras que la Sala Civil parte de los montos que establece su propia jurisprudencia, la Sala Penal parte de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, 1.000 salarios mínimos mensuales. Vimos que la Sala Civil consideraba que, en 2016, el monto máximo de indemnización por daños morales era de \$55.000.000. Según establece el Código Penal, y teniendo en cuenta que el salario mínimo de entonces era de \$689.455, el límite al que podría condenar un Juez Penal sería de \$689.455.000, es decir, 12.5 veces más alto.

Es más, vimos que a las víctimas de Juan Carlos Zabala se les otorgó apenas la décima parte de la indemnización que se hubiese podido fallar. Teniendo en cuenta que el salario mínimo en el 2014 era de \$616.000, la condena de 100 salarios mínimos que se les otorgó hubiera sido, para entonces, de \$61.600.000, mayor que el valor que la Sala Civil concedería para daños más graves.

Es evidente que el estado actual de la jurisprudencia civil hace que los montos que el Juez de esa especialidad otorgue serán, por regla general, menores a los que condenaría un Juez Penal, porque deben seguir el mismo procedimiento desde puntos de partida abismalmente distintos. Mientras que la Sala Civil mantenga su doctrina probable en valores menores a los 1.000 salarios mínimos, o no se modifique el artículo 97 del Código Penal, esa diferencia será inevitable.

## **4. Aspectos en los que no se presentan variaciones**

Aunque en el apartado anterior pusimos de presente aquellas situaciones en las cuales la Sala Penal ha desarrollado doctrinas en las que se aparta de las posturas de la Sala Civil, también debemos señalar que aquella no siempre ha llegado a conclusiones distintas a las que ha sostenido esta. Por el contrario, en varias de las providencias arriba estudiadas, y algunas que enunciaremos adelante, ha demostrado un estudio juicioso y comprensión de la normatividad, doctrina, y jurisprudencia civil, aplicándolas como lo haría la Sala Civil.

En este capítulo enunciaremos cómo la Sala Penal ha dado tratamiento adecuado a la figura de la responsabilidad extracontractual<sup>96</sup> de personas jurídicas, a la carga de la prueba del nexo causal y de los perjuicios, y a la actualización monetaria. No se profundizará en el contenido de cada una de las figuras, porque esta investigación no es un manual de responsabilidad civil. Sin embargo, en vista de que ese proyecto tiene como propósito principal identificar similitudes y diferencias entre las soluciones que ofrece la Sala Civil y la Sala Penal, debe enunciarse cuáles son los asuntos en los que sabemos las decisiones convergen.

#### **4.1. La responsabilidad de las personas jurídicas por hechos de sus dependientes es una responsabilidad por el hecho propio.**

Anteriormente analizamos la sentencia SP13258-2014, en lo relativo a los montos concedidos a título de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales. Pues bien, en el fallo también se presentaron consideraciones importantes respecto a la responsabilidad civil de personas jurídicas. Se escoge este fallo para exponer el asunto, entre solo dos que lo analizaban<sup>97</sup>, porque es el más reciente, y no solo recogió la fundamentación del otro al citarlo, sino que completó su estudio con más referencias doctrinales y jurisprudenciales.

Recordemos que el caso era el de un médico que fue condenado por el delito de “acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir agravado”, porque, ejerciendo sus funciones en la Clínica San José de Cúcuta S.A., al servicio de Serviclínicos San José Limitada, administró a dos pacientes un sedante para accederlas carnalmente.

Pues bien, el Tribunal Superior de Cúcuta había absuelto a las sociedades arriba mencionadas, al parecer (no se hace un resumen detallado de la providencia, pero al analizar lo dicho sobre el recurso de casación se puede extraer la siguiente conclusión) porque aplicó indebidamente el artículo 2347 del Código Civil, que regula la responsabilidad civil por el hecho ajeno. La Sala Penal acudió a un conocido fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema<sup>98</sup>, que consagró que la responsabilidad civil de las personas jurídicas, por hechos de sus agentes, se considera un “hecho propio”, conclusión que ha sido pacífica desde entonces.

---

96 Queda mucho por desear al hacer referencia a la responsabilidad contractual. Se explica con detalle adelante.

97 El otro es el fallo de la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Fallo del 2 de abril de 2008 (M.P. José Leónidas Bustos).

98 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Fallo del 30 de junio de 1962 (M.P. José J. Gómez), publicado en el tomo XCIX de la Gaceta Judicial, 87-100.

El paradigma actual es que la responsabilidad extracontractual de las sociedades no se rige por los artículos 2347, 2349 y 2358 del Código Civil, que regulan algunos supuestos de responsabilidad por hecho ajeno, donde el actuar de una persona puede ser fuente de responsabilidad civil de la otra (como los hijos menores y sus padres). Hoy las personas jurídicas son juzgadas, por los daños que cometan sus dependientes en ejercicio de sus funciones, en virtud del artículo 2341, porque se entiende que el actuar de la persona natural a ellas vinculada es el de la persona jurídica misma.

Así, mientras que el padre (por los daños que cometen sus hijos) y los empleadores personas naturales (por los que cometen sus empleados) pueden probar que fueron diligentes y cuidadosos al momento de elegir o vigilar a la persona que causó el daño, las personas jurídicas no pueden valerse de esas defensas para buscar ser eximidas de responsabilidad<sup>99</sup>.

En ese orden de ideas, la Sala Penal consideró que, como el médico, ejerciendo las funciones que le encomendaron las personas jurídicas demandadas, causó de forma ilícita y dolosa daños morales a las demandantes, ese dolo debe entenderse como dolo de las personas jurídicas, y, por tanto, las condenó a asumir solidariamente la indemnización de perjuicios. Hasta este punto, el fallo expresaba una adecuada comprensión de los precedentes civiles.

La Corte absolvío, por su parte, a las entidades promotoras de salud y entidades de medicina prepagada, que también habían sido demandadas, por considerar que ellas solo eran deudores contractuales de las pacientes, que no prestaron directamente el servicio, sino que lo subcontrataron. Nos preguntamos, ¿sí debía proceder así?

Puede reprochársele a la Sala sus consideraciones respecto al papel de la entidad promotora de salud y a la entidad de medicina prepagada, dado que ambas víctimas, en ejecución de contratos con ellas, acudieron a la clínica. Señaló lo siguiente en la página 37 del fallo:

En el caso de la especie, se evidencia que la Nueva EPS S.A. no utilizó una Institución Prestadora de Salud propia para suministrar el servicio de salud a la afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de beneficiaria Luz Karina Sandoval Cedas, sino que lo hizo a través de la IPS Clínica San José de Cúcuta S.A., conforme se desprende del contrato que suscribió con ésta última el 1º de agosto de 2008.

---

99 Esta es una mera enunciación del tema. Para profundizar en el asunto, Tamayo Jaramillo, Op. Cit., dedica las páginas 793 a 814 del Tomo I de su Tratado de Responsabilidad Civil al análisis del estado actual del Derecho colombiano.

Ese argumento se reiteró en la página 47 respecto a Colmédica Medicina Prepagada. Pues bien, esa fue toda la consideración necesaria para absolver a las entidades, que ellas no prestaron el servicio directamente, sino a través de un contratista. Esto constituye una omisión de aplicación por parte de La Sala del artículo 1738 del Código Civil, que señala que los deudores contractuales (y las EPS y entidades de medicina prepagada evidentemente son deudores contractuales de sus afiliados) responden por los actos de quienes subcontratan, como hechos propios. El actuar de la Clínica San José, entonces, debió ser imputable también a las entidades que la contrataron para prestar servicios por ellas.

La Sala Penal no solo podría haber llegado a esta conclusión aplicando el artículo 1738 del Código Civil, sino también la doctrina que la Sala Civil ya había sentado jurisprudencia al respecto. En SC13925-2016<sup>100</sup>, providencia anterior al fallo reseñado, expuso:

(...) las EPS tienen como principal misión organizar y garantizar la atención de calidad del servicio de salud de los usuarios, *por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos* (...) (Resalto propio).

En los supuestos explicados en los capítulos 3.1 y 3.2 de este informe, veámos que en distintos momentos las partes involucradas en los incidentes anunciaron a la Sala Penal cómo debería haber fallado, si siguiese los planteamientos de la Sala Civil. Por el contrario, no figura en la sentencia SP13259-2014 que nadie hubiese invocado el artículo 1738 del Código Civil, o los precedentes de la Sala Civil respecto a las EPS o entidades de medicina prepagada. A pesar de que, en teoría, el juez debería ser el quien conozca el derecho<sup>101</sup>, puede ser un poco menos reprochable a la Sala haber procedido como lo hizo, dado que nadie le señaló el camino correcto.

En conclusión, la Sala Penal comprendió que las sociedades responden por los hechos de sus dependientes, como si fueran hechos propios. Pero, a pesar de existir una disposición normativa expresa, la Sala no aplicó en el caso estudiado las disposiciones que responsabilizan al deudor contractual por los hechos de sus subcontratistas, y no parece haber proferido fallo alguno estudiando ese artículo.

---

100 Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC13925-2016 del 30 de septiembre de 2016 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), 60.

101 Sobre el principio “iura novit curia”, expresó la Corte Constitucional. Sala Octava de revisión. Sentencia T-851/10. (M.P. Humberto Antonio Sierra, 28 de octubre de 2010), que “(...) corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes” (pp. 22).

## 4.2. Prueba del nexo causal y los perjuicios

El inicio de un incidente de reparación integral presupone una condena penal, para la que debe estar acreditada la lesión, o el peligro, que se causa a un bien jurídico tutelado, en los términos del artículo 11 de la Ley 599 de 2000. Entonces, en un proceso penal por homicidio procedería la condena si se prueba, entre otras cosas, la lesión a la vida, y en un proceso penal por acceso carnal violento, procede la condena si se prueba, como daño, la lesión a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.

Esas condenas, por lo tanto, no presuponen necesariamente<sup>102</sup> una afectación patrimonial o económica de las víctimas. Por el contrario, si nos preguntáramos por una condena civil, la respuesta es distinta, dado que la existencia de un perjuicio es uno de los elementos axiológicos de toda pretensión indemnizatoria, que corresponde probar al demandante. Al respecto, Juan Carlos Henao<sup>103</sup> explica que “[e]l daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización”. Por su parte, Fernando Velásquez<sup>104</sup> considera que en el incidente de reparación integral debe seguirse aplicando el principio de *in dubio pro reo*, y en ese orden de ideas, debe probarse el perjuicio que se reclama al procesado. ¿Qué ha considerado la Sala Penal al respecto?

En la sentencia SP6029-2017<sup>105</sup>, por una solicitud expresa que hizo uno de los involucrados, de que explicara a quién corresponde la carga de la prueba de los daños y el nexo causal, señaló de forma elocuente y concisa:

En tratándose del incidente de reparación integral, es evidente que el demandante queda relevado de probar la fuente de la responsabilidad, es decir, que el demandado cometió un delito y las circunstancias de hecho que lo rodearon, puesto que ese elemento se encuentra acreditado a partir de la sentencia condenatoria en firme en la que ya se ha declarado una realidad fáctica indiscutible, abriéndose paso al incidente con fines resarcitorios.

De allí que *en este tipo de incidentes la carga probatoria del demandante se reduzca a demostrar que el delito cometido por el penalmente responsable le*

102 Cuando el bien jurídico tutelado es precisamente el patrimonio económico, como en los delitos de estafa, abigeato, defraudación de fluidos, entre otros, evidentemente sí debe probarse la lesión patrimonial.

103 Henao Pérez, *El daño*. 39.

104 Velásquez Velásquez, *Manual de derecho penal*. 848.

105 Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP6029-2017 del 3 de mayo de 2017. (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero), 14 – 15.

*ocasionó un daño, su naturaleza y cuantía.* En manera alguna, como erradamente lo interpretara el apoderado de Moreno Villegas, la Corte ha pretendido relevar a quien reclama los perjuicios ante el juez penal, del deber de acreditar la ocurrencia de un daño proveniente del injusto, ninguna afirmación en tal sentido ha hecho la Sala.

(...)

Lo dicho para significar que *la acreditación del perjuicio lleva intrínseca la demostración de su causa (...)*” (Resalto propio).

Bien, parece ser claro que, para la Sala Penal, la carga de la prueba del daño y su cuantía<sup>106</sup>, y el nexo de causalidad entre este y el delito cometido, corresponden a la víctima, tal y como señala la doctrina arriba citada. Hasta allí parece converger el concepto general que tienen ambas Salas.

Vale la pena mencionar que en la sentencia SP466-2020<sup>107</sup>, se da a entender (sin ser muy claro) que cuando uno de los elementos axiológicos de la pretensión punitiva es del daño indemnizable, no es necesario volverlo a probar dentro del incidente de reparación integral.

En ese caso, la Sala estudió la apelación interpuesta por el Instituto Nacional de Vías en contra de la sentencia del Tribunal Superior de Sincelejo, que absolió a Emiro Rafael Salgado de indemnizar a la entidad pública, en atención a que no figuraba en el proceso prueba del monto del daño emergente reclamado. El señor Salgado fue condenado por el delito de prevaricato por acción, porque, mientras fungía como Juez Promiscuo del Circuito de San Marcos, permitió que se iniciase un proceso ejecutivo en contra del Instituto, sin que hubiese agotado el término que el Código Contencioso Administrativo ordenaba debía pasar entre el fallo del proceso de conocimiento y el inicio de su ejecución.

La Sala confirmó la absolición en el incidente de reparación integral, dado que en ninguna de las pruebas figuraba que la entidad hubiera efectivamente pagado alguna suma de dinero. Recordó que lo que se reprochó al juez fue su manifiesto desconocimiento del procedimiento contencioso administrativo, pero que si la entidad pagó o no el dinero nunca fue parte del tema de prueba en el proceso penal. Replicó al recurso de apelación señalando que

---

106 Evidentemente en los casos en los que el daño se pueda cuantificar. Arriba se hicieron consideraciones respecto a la cuantía de la indemnización de los daños morales.

107 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP466-2020 del 19 de febrero de 2020 (M.P. Eyder Patiño Cabrera).

(...) la conducta dolosa de EMIRO RAFAEL SALGADO ATENCIA, juzgada como prevaricato por acción, en su condición de Juez de San Marcos (Sucre), *no implicó per se que, a causa de esta, hubo daño patrimonial a la víctima*" (Resalto propio), y que lo único que se probó en el proceso penal es que, ordenados algunos embargos por el señor Salgado, "(...) la entidad bancaria, simplemente, retuvo o congeló, tempranamente, los montos indicados en la certificación, *lo cual no demostró, por si (sic) misma, que el ex funcionario ordenó el pago indebido de estos al ejecutante* (Resalto propio).

Nótese que los apartados resaltados parecen sugerir que, eventualmente, en un caso distinto, la acción típica, antijurídica, y culpable, sí puede implicar, "per se" y "por sí misma", una afectación al patrimonio constitutiva de daño civil, y que no sería adecuado exigir que se pruebe, dos veces, el mismo supuesto.

Lo anterior tiene sentido, desde una mera consideración de economía procesal (las reflexiones que proceden son más bien una propuesta sobre el trámite del proceso, y no un análisis del fallo). Piénsese en un proceso penal por hurto, o por daño en bien ajeno, donde la lesión patrimonial de la víctima es una condición necesaria para que exista una condena penal. ¿Tendría sentido que se debiera probar, de nuevo, ese daño? Si alguien es condenado penalmente, por ejemplo, por incinerar el vehículo de su enemigo, debería la víctima probar en el incidente de reparación integral el incendio? La respuesta debería ser negativa.

Si la cuantía del daño no hace parte del tema de prueba del proceso penal, sí debería probarse la magnitud del daño dentro del incidente de reparación, pero sería contrario a los postulados de la lógica que deba probarse, dos veces, la sustracción y pérdida definitiva de un bien, su destrucción, o su daño, si el objeto del proceso penal sí implicaba el estudio y prueba de ese hecho. Por eso es acertada la posición de la Corte en la SP466-2020.

Las consideraciones anteriores no son de aplicación irreflexiva a disputas sobre perjuicios extrapatrimoniales, sino que debemos hacer algunas precisiones. Ambas Salas, en referencia al tema en específico, han sostenido, de manera similar, que la existencia del daño moral puede presumirse ante un evento que, según las reglas de la experiencia, usualmente genera en los afectados impresión y aflicciones anímicas. Lo anterior sin perjuicio de que la parte demandada logre desvirtuar la existencia de ese daño, por ejemplo, probando que la víctima no sufrió afectación psicológica alguna.

En el auto AP5406-2019<sup>108</sup>, estableció la Sala Penal:

---

108 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto AP5406-2019 del 12 de diciembre de 2019 (M.P. Luis Antonio Hernández).

(...) existe una presunción de daño moral, en virtud de la cual el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con la muerte violenta de uno de sus integrantes. Presunción que no fue desvirtuada probatoriamente por el demandante.

La Sala Civil<sup>109</sup> señala que el Juez, de no haberse desvirtuado la presunción, deberá establecer según su arbitrio, la cuantía de esa indemnización (arriba estudiamos este aspecto con más detalle), y podrá apartarse de los valores que haya otorgado como indemnización en casos similares, si se le prueba una mayor intensidad de los daños.

Respecto al daño a la vida en relación, que la Sala Civil<sup>110</sup> estima debe probarse, la Sala Penal ha sostenido lo mismo<sup>111</sup>, pero en fallos proferidos en el marco de la Ley de Justicia y Paz, que como hemos venido mencionando, a veces siguen una “lógica” propia.

#### **4.3. Actualización monetaria**

Al analizar la sentencia SP13300-2017 y la condena en intereses, encontramos que la Sala Penal comprende que el valor nominal de la moneda, por el mero paso del tiempo y la inflación, ve disminuido su poder adquisitivo. Es decir, con \$1.000.000 en el año 2015 era posible adquirir más bienes y servicios que en el 2022, por ejemplo. Si un Juez condenara a una indemnización equivalente al mero valor nominal de los bienes para el momento del daño, no se repararía integralmente a la víctima. Basta estudiar el caso de la sentencia de la Sala Civil con expediente 3328<sup>112</sup>, donde una finca vendida en 1971, por \$1.500.000, valía para la fecha del fallo (marzo de 1995) \$1.102.519.000. Nominalmente, en 24 años, el valor aumentó más de 700 veces (debe aclararse que la Corte establece que se invirtieron alrededor de 100.000.000 en mejoras).

En ese orden de ideas, igual que la Sala Civil y la doctrina arriba citada, la Sala Penal ha actualizado el valor de los perjuicios patrimoniales sobre los cuales ha de imponer condenas, utilizando el factor que resulta de dividir el índice de precios al consumidor al momento de la liquidación por el índice de precios al consumidor vigente al momento del daño, para que el monto por el que se imponga la condena

---

109 SC3728-2021, Op. Cit., SC5885-2016 del 6 de mayo de 2016. (M.P. Luis Armando Tolosa), SP13285-2017, Op. Cit.

110 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC10297-2014 del 5 de agosto de 2014 (M.P. Ariel Salazar Ramírez). Reiterado en STC007-2021.

111 Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Fallo del 10 de abril de 2019 (M.P. José Francisco Acuña).

112 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Fallo del 21 de marzo de 1995. Expediente 3328. (M.P. Pedro Lafont Pianetta).

represente en realidad la magnitud del daño, logrando así que la reparación de las víctimas sea, verdaderamente, integral.

Tanto en la sentencia SP13300-2017 (cuyo análisis se adelantó arriba, donde puede el lector remitirse para complementar esta explicación), donde apenas mencionaron que el Tribunal Superior de Barranquilla hizo adecuadamente esa operación, como en la sentencia SP2045-2017, también citada arriba, donde la Sala mostró las operaciones matemáticas que la llevaron al resultado de la indemnización, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia da correcta aplicación, teórica y práctica, a la figura. Esto contribuye no solo a unificar los precedentes entre las Salas, sino a que las víctimas de los daños sean reparadas integralmente.

## 5. Aspectos no estudiados por la jurisprudencia

Por último, debemos señalar que hay algunos temas sobre los que no se encontraron fallos de la Sala Penal, sobre los que es interesante preguntarse si el tratamiento sería igual al de su homóloga Civil, o si podrían presentarse consideraciones distintas.

Por ejemplo, la Sala Penal no parece haber aplicado aún el artículo 2357 del Código Civil, que consagra que el monto a indemnizar puede reducirse si la víctima se expuso culposamente al daño. Tampoco parece haber proferido fallos en los que se estudie el concepto del guardián de la actividad peligrosa, para saber si al tercero civilmente responsable puede, o no, imputársele responsabilidad.

La Sala Penal, aunque hace consideraciones de paso al respecto, nunca ha tenido que detenerse en el concepto del daño civil, ni en teorías sobre el nexo causal en lo relativo los perjuicios. Tampoco se ha encontrado con casos de pérdida de la oportunidad.

Arriba se criticó la inaplicación del artículo 1738 del Código Civil en la sentencia SP13285-2014, pero la Sala no realizó consideración alguna al respecto. Puede que ninguna de las partes lo haya puesto de presente en el transcurso del proceso. La Sala, entonces, no se ha enfrentado al artículo, si bien sí a su supuesto de hecho, y es la subcontratación de un servicio.

También sería interesante estudiar si en fallos que no fueron proferidos en el marco de la Ley de Justicia y Paz, que según anunciamos arriba, siguen los planteamientos del Consejo de Estado, la Sala Penal estimaría que el daño a la vida en relación se presume o debe probarse. Esto porque el inciso final del artículo 97 del Código Penal dispone que “[l]os daños materiales deben probarse en el proceso”, y es posible que la Sala interpretara, *contrario sensu*, que todos los inmateriales se presumen. Habrá que averiguarlo más adelante.

## 6. Conclusiones

El proyecto que dio lugar a esta investigación se propuso determinar si al resolver los incidentes de reparación, la Sala Penal de la Corte Suprema había seguido los lineamientos y doctrinas de la Sala Civil o si, por el contrario, había creado un régimen paralelo en el que responsables y víctimas obtenían decisiones diferentes a las que habrían sido dictadas por fuera del proceso penal. La respuesta a este interrogante fue que en algunas ocasiones y frente a algunas cuestiones ocurría lo primero, mientras que en otras ocurría lo segundo.

Para obtener estos hallazgos, primero explicamos las relaciones entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, y nos preguntamos cómo habían tratado los jueces penales los procesos de responsabilidad civil que a ellos corresponden dentro del incidente de reparación integral, cuestionando si es posible que los Jueces de distinta especialidad den un trato distinto a pretensiones que, en teoría, deberían resolverse de manera similar, porque la Sala Penal acepta que la jurisprudencia de la Civil le es vinculante. También explicamos que la pregunta solo es relevante cuando el hecho dañoso pueda catalogarse como un delito. Si algo no está tipificado como delito, las víctimas deben acudir al juez civil si quieren tener posibilidades de conseguir exitosamente una indemnización. Al ver que la doctrina no ha abordado este aspecto sustancial en sus escritos, recurrimos a la jurisprudencia de la Sala Penal. Allí encontramos que aunque hoy no lo hace, la Sala Penal podría eventualmente vincular a entidades públicas como sujetos pasivos del incidente de reparación integral. Hoy se abstiene basándose en argumentos de poco peso, meramente formalistas.

Encontramos múltiples diferencias entre las respuestas de las Salas. La solución que la Sala Penal ha dado a los problemas que pueden presentarse desde el punto de vista de la prescripción de acciones civiles en el incidente de reparación integral genera grave inseguridad jurídica para todo sujeto que pueda ser eventualmente condenado, porque el momento desde que se computa la prescripción, que es la ejecutoria de la sentencia penal, es absolutamente incierto<sup>113</sup>. La Sala Penal, por incomprendión del fallo del 27 de agosto de 2008 de la Sala Civil, no condena al pago de intereses desde la fecha del daño, sino desde la fecha de la condena penal, incluso en casos de responsabilidad extracontractual. Del análisis conjunto del auto AP573-2021 y la sentencia SP13300-2017, que exponen esos puntos, puede extraerse que

---

113 Esta inseguridad se agrava aún más al tener en cuenta que la Ley 600 de 2000 sigue aplicándose en procesos contra aforados, y por procesos que tramitan hechos anteriores al 2004.

la Sala Penal considera que la obligación indemnizatoria nace al momento de la condena, y no desde que se consolida el daño.

Encontramos otra diferencia entre los límites que la Sala Civil estipula para indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, y el límite que dispone para ello el artículo 97 del Código Penal. Como los Jueces Civiles y Penales hacen un mismo análisis, pero los primeros parten de un límite inferior, la condena que por ese rubro imponga un Juez Penal probablemente sea superior.

En las similitudes, vimos que la Sala Penal comprende adecuadamente el estado actual de la Jurisprudencia Civil respecto a la responsabilidad extracontractual de las personas jurídicas, pero se equivoca cuando no aplica el artículo 1738 del Código Civil a casos donde el subcontratista causa daños.

También vimos que ambas Salas presumen algunos perjuicios extrapatrimoniales, pero exigen prueba del otro (daño moral y daño a la vida en relación, respectivamente). Las dos asignan a la víctima que pretende una indemnización más elevada la prueba de la mayor aflicción en el caso concreto. También sabemos que ambas Salas comprenden de la misma manera que la depreciación de la moneda, con el paso del tiempo, hace que el valor nominal de un daño no sea suficiente para cubrir el perjuicio real de una persona, y en ese orden de ideas, actualizan monetariamente las condenas de perjuicios patrimoniales.

Es por todo lo anterior que concluimos que sí existe un régimen paralelo de responsabilidad civil en los incidentes de reparación integral, que no solo tiene un término especial de prescripción, sino que otorga indemnizaciones patrimoniales menores, pero extrapatrimoniales mayores. En los asuntos relativos a la declaración de responsabilidad, los jueces penales parecen tener una comprensión adecuada de los criterios (salvo la responsabilidad del subcontratista vinculando al contratista), pero aún existen muchos temas sobre los que la Sala Penal no ha tenido que pronunciarse.

Estos hallazgos podrán ser utilizados por litigantes, en particular por los representantes de las víctimas, para tomar decisiones respecto de cuál de las dos especialidades le resulta más favorable a sus intereses, y así optar por pretender la reparación dentro del proceso penal o iniciar un trámite civil. Pero más allá de estas implicaciones prácticas, el descubrir que existe un régimen paralelo de responsabilidad civil (por lo menos en algunos aspectos) nos debe conducir a reflexionar sobre los riesgos de otorgar competencia a dos especialidades diferentes sobre una misma cuestión, sobre la justicia o injusticia de que casos similares se resuelvan de forma distinta, y sobre si los beneficios que subyacen a la existencia del incidente de reparación pesan más que los problemas. Esperamos que lo aquí

presentado pueda servir de insumo para este tipo de reflexiones que tanto bien harían a la justicia.

## 7. Bibliografía

- AA.VV. *Manual de derecho penal. Parte especial.* Bogotá: Editorial Temis, 2011.  
Tomos I y II. Coordinado por Castro Cuenca, Carlos.
- Arboleda Vallejo, Mario y José Armando Ruiz Salazar. *Manual de derecho penal general.* Editorial Leyer, 2016.
- Castro De Cifuentes, Marcela. "El guardián de la actividad peligrosa: una solución jurisprudencial diseñada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", en *Gaceta Judicial: 130 años de historia jurisprudencial colombiana*, coord. Marcela Castro de Cifuentes. Bogotá: Universidad de Los Andes, 2017.
- Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 31 de agosto del 1999, Radicación No. 10865. (C.P Ricardo Hoyos Duque, agosto 31 de 1999).
- Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-851/10. (M.P. Humberto Antonio Sierra, octubre 28 de 2010).
- Corte Constitucional. Sentencia C-516/07. (M.P. Jaime Córdoba Triviño, julio 11 de 2007).
- Corte Constitucional. Sentencia C-570/03. (M.P. Marco Gerardo Monroy, julio 16 de 2003).
- Corte Constitucional. Sentencia C-916/02. (M.P. Manuel José Cepeda, octubre 29 de 2002).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. (M.P. Ariel Salazar Ramírez, 30 de junio de 2016).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Fallo del 28 de marzo de 1984 (M.P. Humberto Murcia Ballén). Publicado en el Tomo CLXXVI de la Gaceta Judicial, 108 – 127.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Fallo del 30 de junio de 1962 (M.P. José J. Gómez). Publicado en el tomo XCIX de la Gaceta Judicial. pp. 87-100.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Fallo del 14 de marzo de 1938 (M.P. Ricardo Hinestrosa Daza). Publicado en el Tomo XLVI de la Gaceta Judicial. pp. 211-223.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto 27 de junio de 2003. Expediente 118. (M.P. José Fernando Ramírez).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Fallo del 21 de marzo de 1995. Expediente 3328. (M.P. Pedro Lafont Pianetta).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Auto del 8 de marzo de 1999. Expediente 7.475. (M.P. Jorge Santos Ballesteros).

- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Fallo del 18 de enero de 2021 (M.P. Luis Armando Tolosa).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC016-2018 del 24 de enero de 2018 (M.P. Álvaro Fernando García).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC084-2008 del 27 de agosto de 2008 (M.P. William Namén Vargas).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC10297-2014 del 5 de agosto de 2014 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC13925-2016 del 30 de Septiembre de 2016. (M.P. Ariel Salazar Ramírez).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC20950-2017 12 de diciembre de 2017. (M.P. Ariel Salazar Ramírez).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC3728-2021 del 26 de agosto de 2021. (M.P. Hilda González Neira).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC4703-2021 del 22 de octubre de 2021. (M.P. Luis Armando Tolosa).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC5685-2018 del 19 de diciembre de 2018 (M.P. Margarita Cabello Blanco).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia SC5885-2016 del 6 de mayo de 2016. (M.P. Luis Armando Tolosa).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP13285-2014 del 1 de octubre de 2014. (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP659-2021 del 3 de marzo de 2021. (M.P. Gerson Chaverra Castro).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP8854-2016 del 29 de junio de 2016 (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. (M.P. Aníbal Cardoso Gaitán, 6 de diciembre de 1943). Publicado en el tomo LVI Gaceta Judicial, 482 – 489.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Fallo del 11 de diciembre de 2013 (M.P. Fernando Alberto Castro).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Fallo del 10 de abril de 2019 (M.P. José Francisco Acuña).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Fallo del 2 de abril de 2008 (M.P. José Leónidas Bustos).

- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto AP1063-2021. Fallo del 24 de marzo de 2021 (M.P. Diego Eugenio Corredor).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto AP2671-2020 del 14 de octubre de 2020. (M.P. Luis Antonio Hernández).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto AP5406-2019 del 12 de diciembre de 2019. (M.P. Luis Antonio Hernández).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto AP573-2021 del 24 de febrero de 2021. (M.P. Diego Eugenio Corredor).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto AP5799-2016 del 31 de agosto de 2016. (M.P. Fernando Alberto Castro).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto AP7576-2016 del 2 de noviembre de 2016. (M.P. Eyder Patiño Cabrera).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Fallo del 30 de noviembre de 2006. Proceso 25312. (M.P. Yesid Ramírez Bastidas).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP13300-2017 del 30 de agosto de 2017. (M.P. Fernando Alberto Castro).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP2045-2017 del 8 de febrero de 2017. (M.P. Luis Guillermo Salazar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP2295-2020 del 8 de julio de 2020. (M.P. Patricia Salazar Cuéllar).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP39228-2012 del 8 de octubre de 2012. (M.P. Luis Guillermo Salazar)
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP4559-2016 del 13 de abril de 2016. (M.P. José Luis Barceló Camacho).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP466-2020 del 19 de febrero de 2020 (M.P. Eyder Patiño Cabrera).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP6029-2017 del 3 de mayo de 2017. (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero).
- Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia SP8463-2017 del 14 de junio de 2017. (M.P. Fernando Alberto Castro).
- Galain Palermo, Pablo. *La Reparación del Daño a la víctima del delito*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2010.
- Gaviria Cardona, Alejandro. *Guía teórico-práctica para la cuantificación de perjuicios*. Medellín: Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2017.

- Gaviria Londoño, Vicente Emilio. "Consecuencias civiles del delito". En *Lecciones de derecho penal. Parte General*, 605-665. Bogotá: Editorial Universidad Externado, 2019.
- González, Eudoro. *De las obligaciones en el derecho civil colombiano*. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, 1981.
- Henao, Juan Carlos. *El daño*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998.
- Le Torneau, Philippe. *La responsabilidad civil*. Bogotá: Editorial Legis, 2003.
- León Mendoza, Víctor. *Derecho penal general*. Bogotá: Editorial Leyer, 2001.
- Lozano Y Lozano, Carlos. *Elementos de derecho penal*. Bogotá: Ediciones Lerner, 1961.
- Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal*. Barcelona: Editorial Reppertor, 2008.
- Montaña Plata, Alberto. "Dimensión teórica de la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia". *Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho*, n.º 36 (2005): 93-120.
- Pérez Vives, Álvaro. *Teoría general de las obligaciones*. Bogotá: Editorial Temis, 1968. Volumen II.
- Quintero, Beatriz y Prieto, Eugenio. *Teoría General del Derecho Procesal*. Editorial Temis. Bogotá. 2008.
- Rozo Rozo, Julio. *Derecho penal general*. Bogotá: Editorial Universidad Sergio Arboleda, 1999.
- Saray Botero, Nelson. *Incidente de reparación integral de perjuicios*. Bogotá: Editorial Leyer, 2015.
- Tamayo Jaramillo, Javier. *La indemnización de perjuicios en el proceso penal*. Bogotá: Editorial Legis, 2003.
- Tamayo Jaramillo, Javier. *La Responsabilidad del Estado: el daño antijurídico (Const. Pol., Art. 90), el riesgo excepcional y las actividades peligrosas*. Bogotá: Editorial Legis, 2001.
- Tamayo Jaramillo, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Bogotá: Editorial Legis, 2007.
- Varón Palomino, Juan Carlos. "De las obligaciones de dinero". En *Derecho de las obligaciones. Tomo I*. Coordinado por Marcela Castro de Cifuentes, 69 – 132. Bogotá: Editorial Universidad de los Andes, 2009.
- Velásquez Gómez, Hernán Darío. *Estudio sobre obligaciones*. Bogotá: Editorial Temis, 2013.
- Velásquez Velásquez, Fernando. *Manual de derecho penal*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2014.

